



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO.**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN.**

**DESTIPIFICACIÓN DEL ROBO EQUIPARADO DE LOS
BIENES PERDIDOS QUE NO SE DEVUELVEN A SU DUEÑO
SABIENDO QUIEN ES, PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL DEL
ESTADO DE MÉXICO.**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.**

**PRESENTA
BLANCA ROCÍO MALDONADO JIMÉNEZ.**

Asesor: Licenciado José Dibray García Cabrera.

Octubre de 2008.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADEZCO:

Como todo en la vida, primero a Dios, por todo lo que me ha dado y porque sin su voluntad ni siquiera estas palabras existirían.

A uno de sus angelitos que quiso que estuviera a su lado y no aquí conmigo, pero que desde el cielo nos cuida, Chuchito.

A mis padres Jesús y Aurelia, por haberme dado la vida y saberme guiar por un buen sendero, con la culminación del presente se ve reflejado su apoyo y sacrificios, gracias, los quiero mucho.

A mis hijos Pedro y Daniel, que algún día comprenderán, lo que este trabajo significó para su mamá, gracias, por toda la alegría que me brindan. Los adoro.

*A mi esposo **Pedro**, por su apoyo, comprensión y sobre todo por su amor, gracias por acompañarme en todo momento. Te amo.*

*A mis hermanos **Rosario, Guadalupe, Teresa, Consuelo y Marcos**, por el apoyo incondicional que me dieron y los buenos momentos que continuamos pasando cuando estamos juntos. Los quiero.*

*Con gran afecto y cariño a mi suegra **Georgina**, porque gracias a su apoyo logre terminar este trabajo, para continuar superándome.*

*Con una gran alegría, a todos mis **amigos** que con su apoyo y palabras de motivación que me dieron, lograron que culminara este gran propósito, lo que me permite continuar con mi progreso.*

*Con profunda admiración a la Magistrada **Perla Palacios Navarro**, porque las acciones valen más que mil palabras. Es una persona excepcional.*

*Por su dedicación, paciencia y sobre todo su desempeño y entusiasmo para transmitir sus conocimientos, a todos mis **profesores**. Muy en especial a mi asesor de tesis Licenciado **Dibray García Cabrera**, por creer y confiar en mi, otorgándome todo su apoyo de manera incondicional.*

*Finalmente a mi querida **Universidad**, sin ella no hubiera tenido esta profesión.*

**DESTIPIFICACIÓN DEL ROBO EQUIPARADO DE LOS BIENES
PERDIDOS QUE NO SE DEVUELVEN A SU DUEÑO SABIENDO
QUIEN ÉS. PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.**

Í N D I C E

- INTRODUCCIÓN..... I

**CAPÍTULO 1
MARCO HISTÓRICO DEL TIPO DE ROBO**

EN EL DERECHO ROMANO.

1.1 FURTUM.....	1
1.2 CONCEPTO.....	8
1.3 SUS ELEMENTOS.....	11
1.4 LA COSA.....	11
1.5 CONTRECTATIO.....	13
1.6 DEFRAUDACIÓN.....	14
1.7 PERJUICIO.....	15
1.8 FORMAS.....	15
1.9 FURTUM REI.....	16
1.10 FURTUM USUS.....	16
1.11 FURTUM POSSESSIONIS.....	17
1.12 FURTUM MANIFESTUM ET NEC MANIFESTUM.....	18

EN ESPAÑA.

1.13 LA RAPIÑA.....	19
1.14 CONCEPTO.....	21
1.15 SUS ELEMENTOS.....	22
1.16 DIFERENCIA CON EL FURTUM.....	23

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

1.17 FUERO JUZGO.....	25
1.18 FUERO REAL.....	27
1.19 LAS PARTIDAS.....	29

1.20 CÓDIGO PENAL DE 1822.....	30
1.21 CÓDIGO PENAL DE 1870.....	32

CAPÍTULO 2

CRONOLOGÍA LEGISLATIVA DEL TIPO DE ROBO EN EL ESTADO DE MÉXICO.

2.1 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1831.....	33
2.2 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1848.....	36
2.3 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1874.....	42
2.4 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1937.....	43
2.5 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1956.....	47
2.6 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1960.....	56
2.7 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1986.....	64
2.8 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1999.....	70
2.9 CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR.....	79

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DEL TIPO DE ROBO PREVISTO EN EL ACTUAL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO

3.1 DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE ROBO.....	80
3.2 ELEMENTOS DEL TIPO DE ROBO.....	86
3.3 BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.....	103
3.4 OBJETO MATERIAL EN EL TIPO DE ROBO.....	109
3.5 LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ROBO.....	110
3.6 LA PUNIBILIDAD EN EL ROBO.....	112

CAPÍTULO 4

ROBO DE BIENES PERDIDOS PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 EL PRESUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CON EL TÉRMINO ENCONTRAR.....	117
4.2 LOS BIENES MONTRENCOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	126
4.3 EL DUEÑO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	129
4.4 LA AUSENCIA DEL APODERAMIENTO.....	134
4.5 LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES COMO CONDUCTA ANTIJURÍDICA.....	137
4.6 PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE MÉXICO.....	142
• CONCLUSIONES	146
..	
• BIBLIOGRAFÍA	152
..	

INTRODUCCIÓN

En el ámbito de las disposiciones jurídicas que se establecen en el Código Penal para el Estado de México, resulta de especial interés el estudio del tipo penal contenido **en la fracción III del artículo 288 de dicho cuerpo de leyes**, en virtud de que en los tiempos actuales, en donde los niveles culturales, económicos, sociales, y particularmente, los procesos de reforma legislativa que ha experimentado el sistema jurídico aplicable en la materia, hacen innecesaria la existencia de este tipo penal y con él la punición de una conducta que, fundamentalmente carece del elemento consistente en el apoderamiento así como de la ajeneidad, en virtud del descuido o negligencia de determinada persona.

En este sentido, y en el ámbito propio del presente estudio, es de resaltarse que cuando nos planteamos como objetivo el proponer la derogación del tipo penal en comento, tomamos en consideración que la conducta típica que naturaliza este dispositivo, no es constitutiva de un apoderamiento de bienes ajenos, dado que en su descripción sólo se da a entender que dicho apoderamiento se encuentra implícito, además de que el hecho de encontrarlo y no devolverlo a su dueño como lo señala el dispositivo en mención, obliga a establecer que su regulación responde más al ámbito civil que al derecho penal.

Bajo tales consideraciones, es de insistirse que carece de sentido y transgrede el principio de sistemática jurídica que se debe contener en todo cuerpo legal como es el caso del Código Penal para el Estado de México, particularmente, si tomamos en consideración que la cultura y costumbres de la sociedad que lo constituye así como la que transita por dicha entidad, requieren de dispositivos legales bien definidos, y que eviten la tipificación innecesaria de conductas que por su propia naturaleza quedan fuera de la orbita penal.

Bajo tales consideraciones, y como lo sustentaremos en el desarrollo del presente trabajo de investigación, la hipótesis normativa que tipifica el delito en comento, debe de ser derogada a efecto de dotar al marco normativo penal de la idoneidad necesaria a los tiempos actuales, tomando en consideración, entre otras cosas, que los alcances y efectos jurídicos que se instituyen en función de la conducta nuclear del tipo penal de robo, se encuentran regulados perfectamente y con autentica e idónea equidad retributiva, en el artículo 287 del mismo cuerpo legal.

CAPÍTULO 1

MARCO HISTÓRICO DEL TIPO DE ROBO

EN EL DERECHO ROMANO.

Algunas Instituciones del Derecho Romano, se sigue aplicando en nuestra Legislación actual, por lo que me permitiré analizar algunas de sus estructuras que considero de gran trascendencia para esta investigación.

1.1. FURTUM.

En atención de los lineamientos que al respecto nos ofrece el maestro Floris Margadant¹, podemos inferir que dentro del derecho romano se sancionaban tanto los delitos públicos conocidos como “*crimina*” así como los delitos privados denominados “*delicta*”.

En relación con los delitos públicos debe señalarse que los mismos tenían orígenes militares y religiosos por lo que eran concebidos como aquellos que ponían en peligro evidente a toda la comunidad. Por ello, las autoridades romanas los perseguían de oficio o a petición de cualquier ciudadano y se sancionaban con

¹ MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. *Derecho Romano*. Editorial Esfinge. México. 1989. p.p. 432-436.

penas públicas tales como la decapitación, el ahorcamiento, el lanzamiento desde la roca, etcétera.

Por su parte los delitos privados eran reconocidos como aquellos que causaban daño a algún particular y sólo indirectamente provocaban una perturbación social, por lo mismo estos delitos se perseguían a iniciativa de la víctima y daban lugar a la aplicación de una multa en favor de dicha víctima.

Bajo estas características los delitos públicos y privados fueron evolucionando y pasando desde la venganza privada, el sistema del talión así como por la composición voluntaria, hasta que finalmente la ley fijó la cuantía de las composiciones obligatorias y el sistema de las multas privadas alcanzó su forma pura.

Más tarde, por el desarrollo del sistema pretorio, en la época clásica era común que el magistrado fijara a su arbitrio el monto de la multa privada bajo la fórmula "*ex bono et aequo*".

En mérito de lo anterior, cabe reiterar que los delitos privados en el derecho romano eran actos humanos contrarios al derecho o a la moral, de consecuencias materiales a veces intencionadas, pero de consecuencias jurídicas no intencionadas, que daban lugar, no sólo a una indemnización, sino también a una multa privada en favor de la víctima, y que, por lo mismo, únicamente podían

perseguirse a petición de ésta, por tanto, no se trataba necesariamente de actos dolosos, toda vez que entraban en la categoría de delitos privados los actos meramente culposos.

Como se ha mencionado, a la par de las acciones privadas, se constituye la intervención discrecional de los magistrados cuando éstos consideraban que algunos delitos privados también ponían en peligro el orden público, por lo que, en la época clásica, la víctima tenía opción entre una persecución privada o una pública, situación que gradualmente se modificó al imperar la opinión de que los delitos privados eran actos que afectaban la paz pública, por lo que el Estado debía perseguirlos con independencia de la actitud adoptada por la víctima, la cual, tenía derecho a una indemnización, pero sin concederle la ventaja de la multa privada.

Ahora bien, de los antiguos delitos privados se pueden distinguir tres correspondientes al *Ius civile* y cuatro del *Ius honorarium*, en donde los primeros eran el robo, el daño en propiedad ajena y las lesiones, mientras que los segundos consistían en la rapiña, la intimidación, el dolo y el fraude contra los acreedores.

Siguiendo con los lineamientos del maestro Floris Margadant, y por cuanto hace al delito materia del presente estudio, tenemos que el “*furtum*” etimológicamente se relaciona con la acepción

“*ferre*”, que significa llevarse cosas ajenas sin fundamento en un derecho.

Posteriormente el campo de acción de este delito se fue extendiendo, partiendo del *furtum rei*, de modo que llegó a ser considerado como delito todo aprovechamiento ilegal y doloso de un objeto ajeno, e incluso, se tenía como tal la extralimitación en el derecho de detentar o poseer una cosa, incluyéndose también el *furtum possessionis* que se constituía cuando el mismo propietario de una cosa la retiraba dolosamente de la persona que tenía derecho a poseerla, tal es el caso del acreedor prendario, quedando condensado en la cita de Paulo que rezaba "el robo es un aprovechamiento doloso de una cosa, con el fin de obtener una ventaja, robándose la cosa misma, o su uso, o su posesión".

Por ello, el *furtum* como delito privado sancionado en el derecho romano, llegó a ser una figura muy amplia y de una vaguedad difícilmente compatible con las ideas modernas sobre la tipicidad de los delitos, dado que cometía *furtum*, inclusive, el que recibiera un pago que no se le debía y no dijera nada.

Así, el *furtum* daba lugar a dos clases de acciones, consistiendo la primera, en la *poenae persecutoria*, mediante la cual la víctima trataba de obtener una ganancia como es el caso de la multa privada, en tanto que la segunda consistía en la *rei*

persecutoria, por la cual la víctima trataba de recuperar el objeto robado o de obtener la indemnización correspondiente.

Ahora bien, en la época de las XII Tablas la pena a quien cometiera *furtum* era severa, dado que en dicha época el *furtum* tenía rasgos de delito público coexistentes con diversos rasgos de los delitos privados, por ello, en caso de flagrante delito, el ladrón, perdía la libertad, si era un ciudadano libre, o la vida, si era un esclavo. Asimismo, para el caso de delito flagrante, el culpable debía pagar a la víctima una multa privada del doble del valor del objeto, y paralelamente, la víctima podía ejercer una *actio rei persecutoria*.

En la época clásica, y al hacerse del *furtum* un delito exclusivamente privado, su trato era más benigno, por lo que se sancionaba de la siguiente manera:

1. *Furtum manifestum*. En caso de delito flagrante de robo, el ladrón o su dueño debían una multa de cuatro veces el valor del objeto, acotándose que para que un robo fuera considerado como flagrante, era necesario encontrar al ladrón con el objeto antes de que hubiera llevado el botín al primer lugar de destino.
2. *Furtum nec manifestum*. En caso de delito no flagrante de robo, la multa privada era del doble del valor del objeto.

En cuanto a las acciones que podía ejercitar la víctima, eran las siguientes:

A.- *Actio furti concepti*. La que se aplicaba en caso de encontrarse un objeto robado en casa de alguien, por lo que éste respondía de una multa privada de tres veces el valor del objeto, sin que el propietario del bien robado tuviese que comprobar que el detentador del objeto era el ladrón o un cómplice de éste. Empero, si la persona contra quien se dirigía la acción era inocente, éste a su vez podía ejercer la acción *Actio furti oblati*, la cual servía para reclamar una multa privada de tres veces el valor del objeto.

B.- *Actio furti prohibiti*. La que permitía buscar en casas ajenas un objeto robado, y;

C.- *Actio furti non exhibiti*. Cuando a resultas de una investigación, se encontraba el objeto y el detentador no quería entregarlo, éste, además de correr el riesgo de una revindicatio, debía pagar una multa de cuatro veces el valor del objeto.

Ya en la época del derecho bizantino el sistema se simplifica y se reducen las acciones a sólo la *actio furti manifesti* y la *actio furti nec manifesti*, ambas consideradas como infamantes y castigaban a todos los que escondieran, con conocimiento de causa, objetos robados por otros sobre la base del *furtum nec manifestum*.

Dentro de este sistema, las citadas acciones no sólo correspondían al propietario de la cosa robada, sino a toda persona interesada en que el objeto no fuera robado, como el acreedor prendario, el usufructuario, el arrendatario, etcétera. Por tanto, mediante el ejercicio de las citadas acciones se exponía al ladrón al peligro de tener que pagar a varios interesados diversas multas privadas.

Además de estas multas privadas, que se reclamaban mediante las acciones citadas, la víctima podía reivindicar el objeto robado o pedir una indemnización, si el ladrón o sus herederos ya no tenían el objeto en su poder, mientras que, si el objeto se encontraba todavía en poder del ladrón o sus herederos, procedía la *reivindicatio* o la *actio publiciana*, en caso contrario, la *condictio furtiva* por el valor del objeto, para las cuales, el ladrón no podía alegar que el objeto se hubiera perdido por fuerza mayor, dado que desde el momento del robo, se había constituido en mora, y por tanto, respondía de todos los riesgos de la cosa.

Finalmente, por lo que atañe a la responsabilidad de los herederos del ladrón, ésta no se extendía a la multa privada, pero sí a toda ventaja que hubieran obtenido como consecuencia del delito. En este sentido, la *actio poenae persecutoria* no podía dirigirse contra el heredero de la persona culpable, siendo en su caso aplicable la *actio rei persecutoria* en contra de dichos herederos

para el caso de que el objeto del delito se encontraba todavía en poder de éstos. En caso contrario, los herederos respondían hasta por el importe de su enriquecimiento, mediante el ejercicio de la *condictio furtiva*.

Empero, si el juicio correspondiente ya había llegado a la *litis contestatio*, en vida del delincuente, los herederos respondían de la multa privada y de todo el valor del objeto del delito, independientemente de su enriquecimiento personal, a causa de la "novación necesaria". Todo lo cual bajo la base del valor más elevado que el objeto había tenido entre el momento del robo y el ejercicio de la acción.

1.2. CONCEPTO.

Después de haber establecido en el apartado que precede las notas distintivas del *furtum* en la comunidad romana, es menester establecer su conceptualización etimológica, a efecto de que nos sirva de premisa básica para comprender su evolución histórica así como sus alcances y efectos jurídicos.

En tal virtud, es pertinente recurrir nuevamente a los lineamientos del maestro Floris Margadant, mismo que con relación al delito en estudio señala lo siguiente:

“El furtum etimológicamente se relaciona con la acepción “ferre”, que significa llevarse cosas ajenas sin fundamento en un derecho”²

Al respecto de la cita que precede, el maestro Marco Antonio Díaz de León sostiene que “en la comunidad y derecho romano, no se conceptuó al robo como delito autónomo o independiente del hurto (furtum), sino, se le consideró, sin excluirlo del concepto genérico del furtum, como un hurto violento, calificado, con fines de lucro y naturaleza también de delito de coacción”³. Por ello, agrega el propio maestro, el hurto se delineó en la comunidad romana con la definición de Paulo que rezaba:

“Hurto es la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, con el fin de lucrarse, o con la cosa misma, o con su uso o posesión, hechos que nos prohíbe admitir la ley natural”⁴

De los argumentos que preceden, podemos colegir que las acepciones hurto o furtum no presentan dicotomía alguna que obligue a una diferenciación medular, por tanto, según se aprecia de los argumentos de los maestros, en la comunidad y derecho romano

² Ibídem, p. 433.

³ Cfr. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*, Editorial Porrúa, México, 2000, Tomo II p. 2455

⁴ Idem.

el hurto es equivalente de furtum, por lo que su tratamiento y estudio puede ser abordado con idénticas características.

Ahora bien, en cuanto a la conceptualización del furtum en el derecho romano, y particularmente en función de la definición que ofrece Paulo, podemos concluir que la misma resulta ser ambigua en proporción con la que se reconoce en la actualidad, debido quizá, al sentido y utilización que en aquellos tiempos se le reconocía a determinadas palabras y su respectiva conjunción, como es el caso de la utilización de las voces “*sustracción fraudulenta*”, dado que hoy en día el termino “sustracción” tiene reconocido por la Real Academia de la Lengua, una gran cantidad de sinónimos, en donde, algunos de ellos, en modo alguno implican, propiamente hablando, que la sustracción de alguna cosa, obligue necesariamente a afirmar que tal acción represente un “apoderamiento”, base terminológica sobre la que se ha tipificado el delito de robo.

Empero, cabe señalar en una primera aproximación, que en el derecho romano, el furtum, en su contexto subjetivo, al igual que acontece en la actualidad, sancionaba a quien, sin autorización del legítimo titular o propietario, tomaba una cosa mueble para lucrar, aprovecharse o servirse de ella.

1.3. SUS ELEMENTOS.

En cuanto a los elementos que se le reconocen al delito de furtum por la doctrina jurídica, cabe establecer que no existe una corriente que se pueda considerar como única en función de aquellos, toda vez que para algunos autores como es el caso del maestro Margadant, el furtum contaba con dos elementos esenciales a saber, el primero de carácter objetivo como es el aprovechamiento ilegal o “*la contrectatio rei*” y, el segundo, de carácter subjetivo, como es el caso de la intención dolosa o *animus furandi*. Otros además de los anteriores, agregan como elementos del furtum a la cosa misma, el perjuicio y la defraudación.

A título particular, estimamos que en su contexto axiológico, el furtum efectivamente tiene como elementos integradores a “*la contrectatio rei*” y el *animus furandi*, pero además de éstos, necesariamente tienen que considerarse los elementos cosa, el perjuicio y defraudación, para tener por atomizado el delito, tal y como lo estudiaremos en seguida.

1.4. LA COSA.

Siguiendo los lineamientos que al respecto nos ofrece el maestro Gumesindo Padilla Sahagún, se puede establecer que el término “cosa” y su acepción latina “*Res*”, en el derecho romano

tenia varias connotaciones, así, señala el maestro “en sentido estricto denota una cosa corporal, físicamente delimitada y jurídicamente independiente; en sentido más amplio, todo lo que puede ser objeto de un derecho”⁵

Por su parte el maestro Floris Margadant⁶ apunta que la “cosa” o “cosas” son elementos corpóreos o incorpóreos del mundo exterior que pueden producir una satisfacción al hombre, en tal virtud, señala el maestro, pueden estar dentro del comercio (en cuyo caso pueden ser objeto de apropiación privada), o fuera del comercio. Por ello, asienta el propio maestro, una cosa puede estar fuera del comercio por razones físicas, como es el caso del sol, o por razones jurídicas, y a su vez, éstas pueden ser de derecho humano o derecho divino, de tal suerte que, por razones de derecho humano se encuentran fuera del comercio las *res communes*, que son cosas que pertenecen a todos por derecho natural, como las costas del mar, y las *res publicae* que son cosas que deben estar a disposición del público en general como es el caso de las carreteras.

En tanto que, por razones de derecho divino se encuentran fuera del comercio las *res sacrae*, destinadas al culto de los dioses públicos; las *res religiosae*, destinadas al culto de los dioses domésticos y; las *res sanctae*, que eran los límites de los campos o las ciudades.

⁵ PADILLA SAHAGÚN, GUMESINDO. *Derecho Romano II* Editorial Mc Graw Hill, México, 2000, p. 75.

⁶ Cfr. MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. Op. cit., p.p. 229-230.

Bajo tales consideraciones, se puede concluir que la cosa o las cosas es todo aquel objeto o elemento corpóreo o incorpóreo que se encuentra en la naturaleza y es susceptible de ser aprovechado mediante las determinaciones legales que integran el orden normativo.

1.5. CONTRECTATIO.

En el ámbito del derecho penal que se aplicaba en los tiempos del derecho romano, y concretamente en relación con la *contrectatio*, se puede establecer que la misma se refería al simple tocamiento de la cosa, situación que daba lugar a tener por constituido el *furtum*, sin embargo, esta concepción del *furtum* evolucionó de tal manera que la *contrectatio* incluía la sustracción misma de la cosa, así el delito se desglosa de tal manera que cuando una persona manipulaba alguna cosa que no era de su propiedad con el ánimo de apropiación, dicha persona cometía el delito de *furtum rei*, o bien, si una persona tenía derecho sobre la cosa, y el manejo que le diera a la misma sobrepasaba tal derecho sin el ánimo de apropiarse de ella, se configuraba el *furtum usus*, en tanto que, cuando algún propietario que hubiese consentido a otro el uso de la cosa, violentaba dicho consentimiento, encuadraba su conducta con el *furtum possessionis*.

En los términos descritos, se puede concluir que mediante la *contrectatio*, el derecho romano sancionaba el *furtum* de tres formas a saber:

- a) El apoderamiento ilegítimo de una cosa (bienes muebles, dentro de los cuales se incluían a los esclavos, e incluso a algunos hombres libres sometidos a la potestad doméstica).
- b) Cuando se extralimitaba el derecho concedido a otro para el uso de la cosa, y;
- c) Cuando se disponía de la cosa sin consentimiento del que debía de otorgarlo.

1.6. DEFRAUDACIÓN.

La defraudación como un elemento integrador del *furtum*, era concebida por el derecho romano, como el enriquecimiento ilegítimo que precedía a la apropiación de la cosa, dicho en otras palabras, la defraudación consistía en la intención de enriquecimiento ilegítimo que perseguía el que se apoderaba de la cosa, por ello, los romanos consideraban en su sentido más amplio tal enriquecimiento, toda vez que reconocían la defraudación aún y cuando la apropiación se hubiese realizado sin la conciencia debida o por error.

1.7. PERJUICIO.

Por lo que atañe al perjuicio como un elemento integrador del *furtum*, consistía en el hecho de que a la apropiación indebida de la cosa, se sumaba el hecho de haber causado algún daño en la misma, de tal suerte que, como lo indica el maestro Margadant, “en los casos referentes, la indemnización se fijaba en función del valor más alto que la cosa hubiera tenido”⁷

En este sentido, se puede señalar que mediante el perjuicio, el ciudadano romano podía obtener incluso un pago superior al daño sufrido por la cosa con motivo del *furtum*, aspectos que dejan entrever el rigor con el que se sancionaba la conducta delictiva en la era del derecho romano.

1.8. FORMAS.

En cuanto a las formas con las que reconocía el derecho romano al *furtum*, en los apartados que anteceden hemos apuntado las tres formas básicas del mismo, tal es el caso del *furtum rei*, del *furtum usus* y del *furtum possessionis*, figuras éstas que se estudian enseguida.

⁷ *Ibidem*, p. 436.

1.9. FURTUM REI.

En los términos que hemos venido exponiendo las notas características con las que el derecho romano sancionaba los delitos, y para el caso del presente estudio, los delitos privados, en el presente apartado es importante apuntar que en atención de los señalamientos del jurista Alfredo Di Pietro⁸, la acepción *Furtum Rei* equivale a la denominación *Contrectatio Rei*, por tanto, con base en los criterios que se han apuntado con anterioridad, se puede establecer que el *Furtum Rei* en los inicios del derecho romano, consiste en el tocamiento o desplazamiento de la cosa, lo que daba lugar a tener por constituido el *furtum*, aspectos éstos que evolucionan de tal manera, cuando la *contrectatio* incluye, además del tocamiento y el desplazamiento, la sustracción misma de la cosa, con lo que el delito de *Furtum Rei* se tiene por cometido, cuando una persona manipula (toca o desplaza), **alguna cosa que no es de su propiedad con el ánimo de apropiación**, y más aún, cuando se apodera o sustrae la cosa.

1.10. FURTUM USUS.

Con base en la premisa general del *Furtum Rei*, el derecho romano también castigaba el *Furtum Usus*, de tal suerte que, dicho delito se configuraba cuando una persona teniendo cierto derecho

⁸ Cfr. DI PIETRO, ALFREDO. *Derecho Privado Romano*. Editorial De Palma. Buenos Aires Argentina. 2001. p. 194.

sobre una determinada cosa (como sería el caso del depositario, o bien, del acreedor prendario), lo sobrepasaba sin el animo de apropiarse de ella mediante el manejo que le daba, así, como lo expone el propio jurista Di Pietro⁹, “comete el delito de *furtum usus* el depositario que usara la cosa depositada o el acreedor prendario que usara la cosa dada en *pignus*.” Todo lo cual, sirve para señalar que el *furtum usus* consiste en la indebida utilización de la cosa sobre de la cual una persona tiene un determinado derecho, dicho de otra forma, el *furtum usus* se configura cuando sobre de una cosa, una persona que no es la propietaria tiene un derecho específico sobre la misma, como serian los supuestos de guardar y conservar la cosa en el deposito o la prenda, y con motivo del derecho que detentan, hacen uso indebido de la cosa destinándola a fines para las cuales no tienen derecho y legitimidad.

1.11. FURTUM POSSESSIONIS.

Mediante la figura del *Furtum Possessionis* el derecho romano sancionaba la conducta que el propietario de una cosa cometía en función de la cosa misma y en perjuicio de aquel a quien previamente le había concedido un derecho sobre de esta, es decir, cometa el delito de *furtum possessionis* la persona que habiendo pactado o consentido a otro sobre el uso de la cosa, como podría ser en el caso del usufructo, violentaba dicho consentimiento

⁹ Idem.

apoderándose de la cosa sin consentimiento del legítimo poseedor o usufructuario, o bien, sin que se hubiera cumplido con la condición o término pactado para el uso de la cosa.

Con base en lo anterior, se debe ponderar que en esta figura el derecho romano sancionaba el delito no en virtud de la propiedad o dominio de la cosa, sino en función de la posesión que se había transmitido previa y legalmente.

1.12. FURTUM MANIFESTUM ET NEC MANIFESTUM.

En relación con el *Furtum Manifestum* y *Nec manifestum*, de los lineamientos de los maestros Peña Guzmán y Rodolfo Argüello¹⁰, se puede inferir que en el primero, el ladrón era conducido de inmediato ante el magistrado que debía de condenarlo a la pena de azotes y entregarlo al ofendido en calidad de *addictus*. En tanto que en el *furtum nec manifestum*, el mismo solo daba lugar a un proceso que llevaba una condena del doble del valor de la cosa robada.

Así, sostienen los propios autores, las Institutas de Justiniano explican que no solamente se debía considerar *furtum manifestum* al hurto flagrante, toda vez que dicho concepto, también abarcaba el caso del que el ladrón hubiera sido sorprendido, no cometiendo el delito mismo, sino en el lugar en el que se consumo el hecho, así

¹⁰ Cfr. PEÑA GUZMÁN, LUIS ALBERTO Y ARGÜELLO, LUIS RODOLFO, *Derecho Romano*. 2º Edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1966, p. 383.

como el supuesto en que el delincuente teniendo todavía la cosa hurtada en su poder, hubiera sido visto o detenido por el dueño o por otro, antes de que la ocultara.

En este sentido, se puede concluir que las acepciones *furtum manifestum* y *nec manifestum*, aluden a lo que la doctrina contemporánea reconoce como delito flagrante y no flagrante.

EN ESPAÑA.

1.13. LA RAPIÑA.

En los términos que se reconocen dentro de la doctrina jurídica, cabe apuntar que la figura jurídica de la rapiña hace referencia al robo que se comete mediante una actitud violenta, tal y como se infiere de los lineamientos del maestro Pavón Vasconcelos cuando apunta que “aunque la ley penal positiva no emplea la expresión rapiña, la ejecución del robo con violencia, sea ésta fáctica o moral, da origen a agravar la pena señalada por la ley al robo simple”¹¹ por tanto, no obstante no estar reconocido por nuestro sistema jurídico el término de la rapiña como una figura normativa propiamente dicha, su conceptualización es una reminiscencia del derecho romano que impero en el derecho español, y que, para los efectos doctrinarios del derecho mexicano, dicha figura equivale a

¹¹ PAVÓN, VASCOCELOS FRANCISCO. *Diccionario de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México. 1999. p. 869.

una modalidad del robo en la que predomina el elemento de la violencia moral o de hecho tanto en contra de la víctima como de la cosa misma.

Ahora bien, el jurista Maggiore al respecto nos dice:

“La rapiña, o sea el robo con violencia sobre las personas, se contrapone al hurto simple, así como el arrebatarse una cosa a la fuerza, abiertamente se contrapone a la sustracción clandestina y oculta”¹²

De la cita en comento se puede concluir que la rapiña representa el robo que se comete con el empleo de violencia sobre la o las cosas robadas, de tal suerte que, en este tipo de delito el ladrón utiliza o dirige la fuerza física no en contra del propietario, sino sobre la cosa propiedad de éste para quitársela.

En tal virtud, se debe reiterar que al señalar que la violencia se ejerce sobre la cosa o cosas objeto del robo como factor primordial de la rapiña, con ello no se pretende excluir la violencia que sufre la persona en su integridad, toda vez que la violencia existe y se materializa, empero, no en forma directa sobre dicha persona, sino que se configura al momento de vencer la resistencia de la persona y arrebatarse la cosa.

¹² MAGGIORE, GIUSEPE. *Derecho Penal Parte Especial*. Volumen V Editorial Temis Bogota Colombia. 1972. p. 84.

1.14. CONCEPTO.

Apuntadas las notas principales de la rapiña en el apartado que precede, tenemos que dicho término se puede conceptuar al decir del maestro Vasconcelos de la siguiente manera:

“robo, expolición o saqueo que se ejecuta arrebatando con violencia”¹³

Por su parte el jurista Joaquín Escriche señala:

“El acto de arrebatar la cosa ajena con el animo de hacerla propia”¹⁴

Con las citas expuestas se corrobora el hecho consistente en que la rapiña representa el robo con violencia que sufre una persona, en donde, la violencia ejercida, se dirige fundamentalmente hacia la cosa objeto del robo y no directamente en contra de la persona propietaria de tal o cual cosa, de lo que se puede colegir la siguiente conceptualización: “acto por medio del cual una persona quita o arrebatada violentamente a otra persona una cosa, sin que la violencia ejercida se haya dirigido o materializado directamente en contra de la integridad física o moral de la víctima.”

¹³ PAVÓN, VASCOCELOS FRANCISCO. Op. cit. p. 869.

¹⁴ ESCRICHE, JOAQUÍN, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. Editorial Porrúa. México. 1998. p. 593.

1.15. SUS ELEMENTOS.

Para determinar los elementos integradores de la rapiña, es pertinente que recurramos a los lineamientos del maestro Marco Antonio Díaz de León que al respecto apunta:

“El verdadero concepto de rapiña consiste, pues, en que la cosa es arrebatada de encima del propietario sin emplear violencia directa sobre él, sino sobre las cosas, con tal que (y entiéndase esto bien) la violencia del ladrón se haya empleado para vencer de modo mediato la fuerza física del propietario que quiere retener lo que es suyo. En esto consiste la verdadera esencia constitutiva de la rapiña. Es preciso que el ladrón no haya puesto las manos sobre la persona del dueño, de otra manera sería hurto violento. Pero también es preciso que el propietario haya empleado o intentado emplear la fuerza propia para retener lo que es suyo, y que esa fuerza haya sido vencida por la del ladrón, de otro modo sería hurto con destreza, y creo erróneo confundir los dos casos”¹⁵

En mérito de la cita expuesta se puede inferir que los elementos esenciales de la rapiña consisten en los siguientes:

- a) *Que la cosa arrebatada de encima del propietario se haga sin emplear violencia directa sobre él.*

¹⁵ Cfr. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Op. cit., Tomo II p. 1860

- b) *Que la violencia empleada por el ladrón se dirija en forma directa sobre la cosa o cosas objeto del robo.*
- c) *Que la violencia solo sirva para vencer de modo mediato o en forma indirecta la fuerza física del propietario al pretender retener lo que es suyo.*

En este contexto, cabe reiterar las premisas a que hace referencia el maestro Díaz de León en el sentido que, para que se pueda conceptualizar la rapiña en su connotación doctrinaria al igual que forense, es necesario que en la misma el ladrón no haya puesto las manos sobre la persona del dueño, toda vez que, de lo contrario, dicha conducta encuadraría dentro del hurto violento. Asimismo, es preciso que el propietario haya empleado o intentado emplear la fuerza propia para retener lo que es suyo, y que tal fuerza haya sido vencida por la del ladrón, dado que, de no ser así, la conducta desplegada caería dentro del hurto con destreza.

1.16. DIFERENCIA CON EL FURTUM.

Tomando en consideración los argumentos que se han expuesto en los apartados que preceden en torno al furtum así como a la rapiña, tenemos que existen notorias diferencias entre uno y otro, así, la más importante consiste en que en el primero, la conducta que se sanciona es la de llevarse cosas ajenas sin

fundamento en un derecho, mientras que en el segundo, además de que el ladrón se apodera de una cosa ajena sin consentimiento del propietario, la conducta desplegada para concretar el robo se materializa en forma violenta sobre la cosa, de lo que infiere que la rapiña es un tipo de robo agravado, mientras que el furtum es un robo simple.

En igual sentido, se debe destacar que mientras que en el furtum se pueden presentar tres modalidades y con ellas sus específicas sanciones, como son el furtum rei, el furtum usus y el furtum possessionis, en la rapiña estas modalidades no inciden jurídicamente en la sanción impuesta, toda vez que, al ser violenta la conducta de ladrón, esta nota característica hace irrelevante el destino o finalidad a que éste pueda destinar el objeto robado.

Por último, estimamos que una diferencia notoria que existe entre el furtum y la rapiña, es la que se refiere a que la mencionada violencia se dirija en contra de la cosa misma objeto o materia del robo y no en forma directa sobre el propietario, dado que, de lo contrario, la conducta se sancionaría como robo con violencia y no como robo agravado.

LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

1.17. FUERO JUZGO.

Al tenor de los lineamientos del maestro Eugenio Cuello Calón¹⁶, se puede mencionar que el Fuero Juzgo como un cuerpo de leyes codificado que estuvo en vigor en la península ibérica, deviene de la denominada *Lex Visigothorum* de eminente confección romana e influencia eclesiástica, empero, como manifiesta el propio autor, debe ponderarse que la ley de referencia solo en parte estuvo vigente en dicha península, por lo que sería vano esperar en esta época una distribución ordenada de materias o agrupación de preceptos de carácter general análogos a lo que en la actualidad se conoce como parte general en los Códigos, sin embargo, entre los principios generales que están especialmente formulados para hechos concretos merecen citarse los siguientes de entre los más destacados:

La pena tiene como fin, primero, la intimidación, segundo la prevención de los delitos; las penas son personales, así, deben caer sobre el autor del delito, no sobre otras personas; a diversos delitos deben corresponder diversas penas; la ignorancia de la ley penal no puede alegarse como excusa.

¹⁶ Cfr. CUELLO CALÓN, EUGENIO, *Derecho Penal conforme al Código Penal*, texto refundido de 1944, editorial Nacional, México, p. 104.

Ahora bien, sostiene el propio maestro, en el Fuero Juzgo la penalidad era de extraordinaria severidad conforme al espíritu de la época, por ello, abundan las penas de muerte y mutilación, los azotes y penas infamantes. Las penas pecuniarias son frecuentes, revisten muchas veces la forma de tarifas del precio de la sangre. Con todo ello, el aspecto más progresivo de este cuerpo legal, se encuentra en la organización pública y oficial de la función penal que absorbe por completo la represión sin dejar intervención alguna a la venganza de la sangre, de la que en dicho cuerpo legal no se encuentra la menor huella.

De los argumentos del maestro Cuello Calón se puede inferir que para los delitos patrimoniales como es el caso del robo, el mismo podía ser sancionado con la aplicación de penas pecuniarias, pero solo en los supuestos de robo simple, toda vez que, de lo contrario, por la severidad de las penas contenidas en el Fuero Juzgo, el ladrón acusado de robo grave podía enfrentar y encontrar la pena de mutilación e incluso la pena de muerte, de lo que se colige que en la aplicación del Fuero Juzgo en cuanto a la sanción de los delitos patrimoniales, el mismo, como ya se ha mencionado, respondía a la tradición romana con la que se encontraba confeccionado, y por lo mismo, no asombra el carácter severo con el que se regula no solo el delito en estudio, sino el conjunto de delitos tutelados en dicho cuerpo legal.

1.18. FUERO REAL.

Por lo que corresponde al Fuero Real como un cuerpo de leyes codificado, el mismo tiene su nota preponderante con la llegada al reino español de Alfonso X “el sabio”, toda vez que, en la época de su vigencia el desorden legislativo imperante era más que evidente en virtud de la aplicación de los fueros que ya existían para las ciudades de la península, a los que se sumaban las sentencias pronunciadas por los jueces o señores, las cuales se tenían como una fuente legal de notoria importancia.

Así, de los textos del propio maestro Cuello Calón¹⁷, podemos inferir que el Fuero Real se constituye con la idea de unificar en una sola codificación la legislación existente, cobrando vigencia en el año 1255 cuando se concedió como fuero municipal. Empero, como es lógico suponer, dicho cuerpo de leyes también adolecía de precisión, por lo que fue necesario adicionarlo con 252 de las denominadas “Leyes del Estilo” que acompañaron indefectiblemente a la edición de este cuerpo legal.

Ahora bien, aún tomando en consideración que el cuerpo de leyes en cita es reconocido como una obra jurídica emanada de la monarquía española, tales condiciones no le restan importancia al hecho de que la misma se encontrara influenciada en el derecho

¹⁷ *Ibíd*em, p. 122.

germánico, por lo que, el carácter severo de la pena pública sigue siendo factor imperante en el Fuero Real.

Por cuanto hace al delito de robo, se puede establecer que los delitos contra la propiedad se castigaban con penas pecuniarias, y para los supuestos de insolvencia y reincidencia, el castigo consistía en mutilación para el primero y la de muerte para el segundo.

En este contexto, no resulta difícil entender que dentro del Fuero Real también se sancionara con la pena de muerte para el caso del ladrón nocturno, de caminos, fugitivo y de iglesia, toda vez que éstos podían enfrentar incluso la pena de muerte en la forma de venganza del ofendido, (la que si se reconocía en dicho ordenamiento), y previa declaración de enemistad.

Es decir, lo anterior se puede traducir en el sentido que las ejecuciones “a sabiendas” de tales delincuentes, se podían llevar a cabo después de haberse declarado la enemistad por el juzgador, de tal suerte que, cuando se verificaba una ejecución, la misma tenía el carácter de justificación, y por lo mismo de una excluyente de responsabilidad.

1.19. LAS PARTIDAS.

Nota importante en la legislación española tiene la ley en estudio, toda vez que con ella se constituye el rompimiento de la influencia germánica en las codificaciones españolas y se adquiere la línea marcada por el derecho romano con algunas aportaciones del derecho canónico.

Al respecto cabe señalar, que en su contexto penal Las Partidas no tuvieron fuerza de ley en tiempos de Alfonso X, siendo su aplicación en siglos posteriores y hasta la primera mitad del siglo XIX.

Al decir del maestro Cuello Calón¹⁸, éste cuerpo de leyes contiene la parte penal en la partida 7^a, la que se puede interpretar como un esbozo de lo que conocemos como parte general de un Código, aunque se encuentra redactada en forma incompleta y sin método científico, sin embargo, sostiene el propio autor, ello no resta importancia a su aportación y progreso jurídico. Así, la pena tiende a la reparación pecuniaria del daño causado y el escarmiento como directriz de la pena propiamente dicha, de tal suerte que el escarmiento tiene una doble valoración, la primera, en su connotación rígida, consiste en el carácter de retribución y expiación, en tanto que, la segunda, se encuentra investida del

¹⁸ Ibídem, p. 124 y subs.

carácter preventivo, es decir, evitar delitos por miedo a la pena misma.

Por lo que atañe al delito del robo, en la legislación en comento acontece algo semejante a lo que sancionaba el Fuero Real, toda vez que en Las Partidas se regulaba el homicidio justificado, tal es el caso del cometido en contra del ladrón e incendiario nocturno, la del ladrón diurno que emplea fuerza así como la del ladrón conocido

Finalmente, los delitos patrimoniales en determinados casos se castigan con penas pecuniarias, por lo que los hurtos son sancionados con multa del doble o del cuádruplo de la cantidad hurtada, y en los supuestos de robo, además de la pena pecuniaria se imponen penas corporales, en tanto que, a los ladrones de caminos y con violencia la pena era la de muerte.

1.20. CÓDIGO PENAL DE 1822.

El Código español de 1822 de efímera, y acaso dudosa aplicación, fue sancionado el 9 de julio del propio año, en dicho ordenamiento, al decir del maestro Cuello Calón cuando hace alusión a Caravantes¹⁹, en el influyeron los principios científicos dominantes en la época, en especial, los contenidos en el Código Francés. No obstante esto, se debe resaltar que en dicho

¹⁹ Idem p. 138 y subs.

ordenamiento se encuentran reminiscencias del Fuero Juzgo, de las Partidas, y evidentemente, del Código de Napoleón. Por ello, cabe apuntar que este cuerpo de leyes se constituye como el primer Código criminal de España, el cual, se encuentra integrado por un título preliminar, mismo que denominamos la parte general en los Códigos vigentes, en donde se sancionan las penas en corporales, no corporales y pecuniarias, al tiempo que determina sobre las modalidades de ejecución de las penas, el modo de graduar los delitos así como las circunstancias que lo agravan o atenúan.

Por lo que respecta al delito de robo, solo cabe mencionar que éste se sancionaba en la segunda parte de su sección denominada “parte especial”, concretamente en los delitos contra la propiedad de los particulares. Sin embargo, como se ha dicho con anterioridad, el Código español de 1822 no llegó a tener vigencia, atento a lo consignado por el jurista Alonso y Alonso²⁰ en su obra “De la vigencia y aplicación del Código Penal de 1822 en revista de la escuela de estudios penitenciarios”.

²⁰ Alonso y Alonso; De la vigencia y aplicación del Código Penal de 1822; Citado en CUELLO CALÓN, EUGENIO, Derecho Penal conforme al Código Penal, texto refundido de 1944, editorial Nacional, México. p. 140.

1.21. CÓDIGO PENAL DE 1870.

Para finalizar el estudio del primer capítulo del presente estudio, es menester apuntar que la legislación penal española de 1870 es en su estructura y fondo legal, similar a la contenida en el Código penal de 1848, toda vez que al decir del maestro Cuello Calón en alusión al jurista Silvela, “el Código continuó con su antigua división en tres libros, representando el mismo espíritu y desarrollando idéntico sistema, pudiendo decirse con verdad que no solamente sirvió de base el de 1848, sino que es este mismo Código con algunas modificaciones más o menos felices”²¹

En mérito de lo anterior, tenemos que el delito de robo se contenía en la parte denominada “delitos contra la propiedad” y seguían aplicándose las penas en corporales, no corporales y pecuniarias según la naturaleza del robo.

²¹ Idem.

CAPÍTULO 2

CRONOLOGÍA LEGISLATIVA DEL TIPO DE ROBO EN EL ESTADO DE MÉXICO

2.1 CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1831.

En relación con la evolución legislativa del tipo de robo en los ordenamientos penales del Estado de México, cabe señalar que terminado el movimiento independentista, aún hacia el año de 1831, las entidades del la República Federal se encontraban en franca recuperación, por ello, no resulta extraño que las disposiciones normativas aplicadas en la época fueran escasas, ambiguas, e incluso, que se encontraran dispersas en ordenamientos diversos.

Bajo esta perspectiva, y a efecto de ordenar y sistematizar en todas sus materias el marco normativo del Estado de México, por cuanto hace al ámbito penal, el 22 de junio de 1831, el titular del ejecutivo manda publicar en el periódico “El Conservador” el bosquejo de Código Penal que habría de regir para la entidad federativa, y del que, en las declaraciones de la comisión redactora se aprecia lo siguiente:

“El Gobierno del Estado, convencido de que por todas partes se eleva un clamor general y sostenido contra los defectos de la ley que nos rige, y forma un caos de tinieblas y confusiones, en el que el juez y el ciudadano se afanan inútilmente por hallar la norma segura de su conducta, y la firme garantía de sus derechos, así como de la necesidad urgente de una reforma radical y completa, no ha cesado de clamar por ella; que persuadido el Congreso de la misma verdad, dispuso que una Comisión de su seno, asociada por comisionados del Consejo de Gobierno, Supremo Tribunal de Justicia y Audiencia, se encargase de preparar nuevos códigos, empezando por el Penal; que el número, gravedad y urgencia de los asuntos que ha ocupado la atención del cuerpo legislativo, ha impedido que sus miembros pudiesen dedicarse a otras tareas durante el período de las sesiones, pero cerradas éstas conforme a la Constitución, ha empezado la Comisión de códigos sus importantes trabajos; que reunidos los miembros presentes de ella, que los señores Mariano Esteva, Agustín Gómez Eguiarte, Francisco Ruano y José María Heredia, se encargó a éste formase el plan o bosquejo general del Código Penal;

Admitido por la Comisión, en su segunda junta, dividió su ejecución entre sus miembros, reservándose examinar, discutir y aprobar en reuniones futuras el trabajo de cada individuo. y así el Estado debe esperar que antes de mucho tiempo tendrá un código penal, metódico, claro y conciso, que presente a todos el peligro de la transgresión de las leyes. y cierre la puerta a toda arbitrariedad en la administración de justicia. Termina el mismo José María Heredia diciendo que “los pueblos verán con satisfacción y gratitud que sus mandatarios se afanan en cumplir sus sagrados deberes, y en mejorar los resortes de la administración, promoviendo en una buena

legislación la mejor garantía del orden y la libertad; empresa que es ardua y difícil, más no por eso debe dejarse con un desaliento vergonzoso; que lo excelente es a veces el más temible enemigo de lo mejor, y aunque los nuevos Códigos llevan el infalible sello de la impercepción humana, serán inmensamente superiores a los Fueros, Partidas y Recopilaciones y los legisladores que hagan este presente al Estado, podrán gloriarse de él como de una larga serie de acciones virtuosas, y decir con el poeta latino: Exegi momentum.”¹

Ahora bien, por lo que corresponde al delito de robo, éste se encontraba sancionado en la Parte Segunda del Código en comento, concretamente en el Capítulo III Delitos contra la Propiedad, Título Primero, Robo, sus clases y circunstancias.

Desafortunadamente, como lo explica el maestro Fernando Arilla Blas², dicho cuerpo de leyes no llegó a entrar en vigor, sin embargo, debe reconocerse que tal ordenamiento represento el primer intento de codificación penal en la entidad.

De lo anterior, se puede colegir que la aplicación de la ley para el caso del ladrón o los ladrones, se siguió substanciando con las reminiscencias de la legislación española que aún se utilizaba en la época, adicionadas con diversas leyes penales expedidas por el Congreso local.

¹ *El Conservador*. Toluca, número 4, de 22 de junio de 1831.

² ARILLA BLAS, FERNANDO. *Derecho Penal Parte General*, Editorial Porrúa, México 2001, p. 74.

2.2 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1848.

Por cuanto hace a los antecedentes legislativos del Código Penal de 1848, es menester apuntar, siguiendo los lineamientos que al respecto consigna el maestro Gerardo Sánchez y Sánchez³, que los mismos se documentan legislativamente a partir del Decreto número 1 de fecha 20 de noviembre de 1847, mediante el cual se faculta al en aquel entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia Licenciado Mariano Villela, para que se diera a la tarea de elaborar tanto el Código Penal como el Código de Procedimientos en lo Criminal, a efecto que una vez concluidos se presentaran al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de México.

Así, el Decreto de mérito señala expresamente lo siguiente:

Decreto No. 1. expedido por la Junta Legislativa creada por el Decreto No., 64 de la Legislatura Extraordinaria.

“... El C. Licenciado Francisco M. De Olaguibel, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a todos sus habitantes sabed:

Que en virtud de las facultades extraordinarias (SIC) que me concede la Ley No. 63 de 16 de

³ Cfr. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, GERARDO. *Panorámica legislativa del Estado de México, 1824-1993*, Editorial Toluca, México, 1993.

Septiembre y de acuerdo con la Junta Legislativa, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º.- Se concede licencia al c. Presidente del Tribunal Superior del Estado, Licenciado. Mariano Villela, para que no asista al despacho del tribunal hasta fines de Agosto del año entrante de 1848, en cuyo tiempo podrá radicarse en el lugar del Estado que le convenga, y se dedicará a la formación de los proyectos de Código Penal y de Procedimientos en lo Criminal; con calidad de que presentará al Honorable Congreso el primero en el mes de mayo, y el segundo en el mes de agosto del mismo año entrante”.

Artículo 2º.- dichos proyectos se redactarán en artículos, en la misma forma que se hayan en los Códigos Franceses...”

Por lo tanto mando, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Toluca a 20 de Noviembre de 1847.

Sin embargo, por cuestiones poco documentadas, los proyectos aludidos no se presentaron en las fechas programadas, de tal suerte que durante los años de 1848 a 1874 el gobierno del Estado de México, al igual que lo había hecho con el Código de 1831, aborda la solución de la problemática punitiva por conducto de varios decretos expedidos en materia penal, tal como se puede inferir de los lineamientos del propio maestro Gerardo Sánchez cuando señala que de 1848 a 1874, se expidieron diversos decretos, en los cuales se

contuvieron disposiciones de carácter procesal penal, y que articularon el procedimiento penal, como es el caso de los decretos 55 y 56 de junio de 1868, que como una mera referencia bibliográfica exponemos a continuación:

Sobre plagiarios y ladrones.

El C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Gobernador provisional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: Que el Congreso ha decretado lo siguiente:

Decreto núm. 55.- El Congreso Constitucional del Estado de México, decreta lo siguiente:

Art. 1.- La fama pública, en los términos que la define el artículo 7º de la ley de 21 de Abril último, es bastante para condenar a los reos a una pena de seis á diez años de prisión, siendo probada por cinco testigos, y aunque éstos no se refieran en sus declaraciones á delitos determinados, y solo testifiquen que el aprehendido tiene fama de ser actualmente ladrón o plagiario.

Art. 2.- Siempre que exista sospecha, indicio por presunción a juicio de los Jefes políticos respectivos, de que alguno es plagiario o ladrón, será esto bastante para proceder contra el presunto reo, declararlo bien preso y en ningún caso absolverlo, si no es que conste probado con la claridad de la luz meridiana que el supuesto reo no tiene fama de ser plagiario o ladrón, que vive de su personal trabajo ó de capital conocido que posea, ó es sostenido por sus parientes ó alguna otra persona notoriamente honrada. La prueba testimonial en este caso, deberá rendirse cuando menos por cinco testigos mayores de toda excepción, y a quienes el Jefe político no tache de plagiarios y ladrones, cómplices o receptadores de algunos de éstos. Para este efecto se darán á conocer a dicho Jefe político, los testigos que declaren en la causa.

Art. 3.- Si los reos aprehendidos no pudieren rendir las pruebas que exige el artículo anterior, o respecto de ellos no consta probada con la claridad de la luz meridiana su inocencia,

en cuanto a los delitos de plagio o robo, serán condenados á una pena que no baje de seis meses ni exceda de cinco años de prisión o presidio.

Art.4.- Se faculta al Ejecutivo durante el receso del Congreso del Estado, para que de acuerdo con la Diputación Permanente, pueda suspender los efectos de esta ley, siempre que lo estime conveniente, dando cuenta al mismo Congreso en el próximo periodo de sesiones, del uso que haya hecho de la facultad que por este artículo se le concede.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar.

Dado en Toluca, á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho- Felipe Pérez Soto, diputado presidente- *Manuel Necochea, diputado secretario.-Carlos Alcántara, diputado secretario.*”

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Junio 1.- de 1868.- *Lic. Cayetano Gómez y Pérez.-* Por falta de secretario del ramo, *Manuel María Arévalo,* secretario de hacienda.

Sobre vagos.

El C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, *Gobernador provisional del Estado libre y soberano de México, á todos sus habitantes, sabed: que el Congreso ha decretado lo siguiente.*

Decreto núm. 56.- El Congreso Constitucional del Estado de México, ha decretado lo siguiente:

Art. 1.- Luego que algún Jefe político, presidente de ayuntamiento o municipal supiere o presumiere fundadamente que alguna persona es vago, o no tiene modo honesto de vivir, procederá a su aprehensión.

Art. 2.- Es motivo fundado de presunción para el procedimiento establecido por el artículo anterior, el hecho de que el indiciado de vago erogue gastos, use trenes, ó porte alhajas cuyo valor no pueda presumirse que haya sido cubierto por los productos de su trabajo ó de sus rentas.

Art. 3.- Verificada la aprehensión que previene el art. 1. de esta ley, el que la hubiere ordenado hará desde luego comparecer á su presencia al sospechoso, y le examinará sobre los puntos siguientes: cuál es su profesión, arte oficio ó industria: en qué taller trabaja: qué bienes tiene: qué familia

sostiene: cuáles son los recursos con que cuenta para cubrir sus gastos, y á cuánto ascienden éstos: cuáles son sus relaciones.

Art. 4.- Hecho esto, el funcionario que haya verificado la aprehensión, evacuará las citas conducentes que resulten de la declaración del sospechoso, y exigirá á las personas que crea le conocen, declaración protestada de su conducta, lujo, vestidos, trenes, y demás relativo, asentando de todo, las diligencias correspondientes.

Art. 5.- Cualquiera persona que se negare a concurrir al llamado de los funcionarios de que habla esta ley, en el caso del artículo anterior, o a declarar como testigo; o que maliciosamente oculte o desfigure la verdad de lo que sepa, será castigado con multa de cien a dos mil pesos, de prisión de cuatro meses á un año. Dicha pena la aplicará el juez letrado á cuyo efecto se le consignará al culpable.

Art. 6.- Los funcionarios de que habla el art. 1.- practicarán la averiguación gubernativa que establecen los anteriores, dentro de setenta y dos horas de aprehendidos los sospechosos.

Art. 7.- Si practicada la averiguación, resultare probado que el sospechoso eroga gastos para los que le bastan los productos de sus rentas, oficio, arte, profesión o industria ó que por ningún motivo puede tenerse como vago, el funcionario que haya practicado la averiguación, le pondrá en libertad; unas si quedare alguna duda ó resultare lo contrario lo pondrá a disposición del juez letrado del Distrito.

Art. 8.- Los jueces letrados, luego que reciban las diligencias practicadas por los funcionarios de que habla el art. 1.- en un término que nunca excederá de ocho días, practicarán las demás que fueren necesarias para averiguar el delito de vagancia. Concluido este término, harán cargos al sospechoso a presencia de su defensor y en sesión pública y evacuados, y oída la defensa previa citación, fallarán dentro del tercer día.

Art. 9.- Siempre que de la averiguación resultare que el acusado es vago, pero que no gasta otro dinero que el que pide ó le dan de limosna, ó que es de los comprendidos en la ley de 15 de octubre de 1850, pero de suerte que no tiene mala fama como ladrón ó plagiario, y que únicamente es vago, el juez le impondrá las penas que la citada ley establece.

Art. 10.- Si de la averiguación resultare que el acusado eroga gastos, o tiene lujo para el que no le bastan los productos de sus rentas, oficio, profesión o industria honesta, y además el mismo acusado tuviere mala fama plagiario o ladrón, el juez le impondrá las penas que establece la ley de esta fecha sobre plagiarios y ladrones.

Art. 11. En el caso del artículo anterior, y cuando por no estar probada la mala fama del acusado, ni haber otras pruebas semi plenas, no se le pueda tener como plagiario ladrón, por el solo hecho de tener habitualmente gastos que excedan de los productos de su oficio o de sus rentas, y que no estén cubiertos con créditos pasivos; el juez le aplicará la pena de seis años de presidio. Si el excedente de gastos del acusado fuere cubierto habitualmente con créditos pasivos, el juez le aplicará las penas que para los vagos establece la ley de 15 de octubre de 1850.

Art. 12.- Se aplicará á los casos de que se trata esta ley, los arts. 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 22, 3233, 34, 35, y 41 de la citada ley de 21 de Abril último.

Art. 13.- Los funcionarios de que habla el art. 1º que no cumplieren con las prevenciones de esta ley, serán considerados como receptadores, formándoseles causa por la autoridad que corresponda de oficio, ó por acusación de cualquiera del pueblo.

Art. 14.- Se faculta al Ejecutivo, para que de acuerdo con la Diputación permanente, durante el receso del Congreso del Estado, pueda suspender los efectos de esta ley, siempre que lo estime conveniente, dando cuenta al mismo Congreso en el próximo periodo de sesiones, del uso que haya hecho de la facultad que por este artículo se le concede.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciéndolo imprimir, publicar, circular y ejecutar. Dado en Toluca, á primero de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.- *Felipe Pérez Soto*, Diputado presidente.- *Manuel Necochea*, diputado secretario.- *Carlos Alcántara*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se observe, imprima, publique y circule á quienes toque cuidar de su ejecución.

Toluca, Junio 1º de 1868.- *Lic. Cayetano Gómez y Pérez*.- Por falta de secretario del ramo, *Manuel Maria Arévalo*, secretario de Hacienda.

A manera de conclusión, se debe destacar que las disposiciones normativas contenidas en el decreto 55 anteriormente transcrito, contienen premisas hipotéticas inaceptables en la actualidad, tal es el caso de la simple presunción para tener por considerada a una persona como ladrón y solo con base en su fama pública, sin que se acredite la aprehensión indebida de la cosa como núcleo del tipo de

robo como hoy en día acontece, y con testimoniales que más que acrediten la aprehensión testifiquen la referida fama pública.

2.3 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1874.

En el año de 1874, de nueva cuenta, el Congreso del Estado, según decreto No. 27 de fecha Septiembre 1º del mismo año, autorizó al ejecutivo para formar y expedir los Códigos Penal, Administrativo, Municipal y de Procedimientos en Materia Criminal y Civil, facultándole además, para poner en observancia cada uno de ellos, tan luego como estuvieran concluidos y simultáneamente publicados todos los libros que debían formarlos.

Como resultado de lo anterior, y en uso de las facultades concedidas, el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, Licenciado Alberto García, el 12 de enero de 1875, tuvo a bien expedir el Código Penal para entrar en vigor el 15 de agosto del mismo año, y al decir del maestro Arilla Blas⁴, el Código consta de 1085 artículos repartidos en dos libros, y es, como todos los de su época, un Código de factura clásica y divide los delitos en públicos y privados.

⁴ ARILLA BLAS, FERNANDO. Op, cit., p. 76 y subs

Sin embargo, señala el propio maestro, dicho ordenamiento necesito a corto tiempo de su entrada en vigor de reformas legislativas a efecto de adaptarlo a la evolución jurídica del Estado, de tal suerte que, por lo que atañe al delito de robo, el Código de 1874 fue adicionado por decreto número 42 expedido por la legislatura del Estado, definiendo diversas modalidades del delito de robo y señalando las penas correspondientes a cada una de ellas, de las que se debe destacar la pena de muerte, cuando resultara homicidio o lesiones que produjeran imposibilidad absoluta o enajenación mental.

Por último, el 3 de octubre de 1919, mediante decreto número 1 expedido por la Legislatura Local, deroga la vigencia del Código Penal para el Estado de México y se adoptaron los dispositivos contenidos en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1871 para ser aplicado en el Estado de México⁵.

2.4 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1937.

Como se desprende de los extremos finales a que se acaba de hacer mención en el apartado que precede, así como de los lineamientos del propio maestro Arilla Blas⁶, el Código Penal de

⁵ Ibídem, p 78.

⁶Idem.

1937 era una reproducción del Código para el Distrito Federal de 1931, con la salvedad que el del Estado de México, discrepaba de aquel, en relación con la pena de muerte que no era aplicable a las mujeres y varones que hubieren cumplido setenta años de edad, de tal suerte que los jueces podían sustituir dicha pena, por la de treinta años de prisión y aún disminuirla a su prudente arbitrio.

Ahora bien, tomando en consideración que de las fuentes bibliográficas consultadas no encontramos transcripción alguna que nos diluciden las hipótesis concretas contenidas en el Código penal para la entidad que se aplicaba en el año de 1937 por cuanto al delito de robo, debemos hacer eco de los señalamientos del maestro Arilla Blas en el sentido que el modelo del Código de merito respondía a la estructura y contenido del que se aplicaba en el Distrito Federal, por tanto, a efecto de establecer los alcances de la norma penal en relación con el delito en comento, es menester recurrir al último de los ordenamientos invocados, el cual, en su parte conducente contiene lo siguiente:

TÍTULO VIGÉSIMO SEGUNDO.
"DELITOS CONTRA LAS PERSONAS EN SU
PATRIMONIO" CAPÍTULO I.
ROBO

apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley".

Como se aprecia del dispositivo en cita, la parte medular del tipo penal responde a la que se contiene en el vigente artículo 287 del Código Penal para la entidad, de tal suerte que ambos artículos tipifican el delito de robo como el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin derecho y consentimiento de quien debe darlo, es decir, la conducta típica que naturaliza dicho delito, se constituye en el apoderamiento de la cosa, sin que para ello medie una autorización del legítimo titular.

Ahora bien, en cuanto a la consumación del delito de robo, el Código de merito al respecto sostiene:

“Artículo 369.- Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella”.

La nota característica del dispositivo en comento, consiste en que para que se tenga por consumado el delito de robo, bastará que el delincuente tenga en su poder la cosa robada, y sin que importe que dicha cosa sea abandonada o el agente activo pueda ser desapoderado de ella, lo que tiene sentido si recordamos que la tutela legal del delito de robo en su contexto objetivo se dirige a proteger el patrimonio de las personas, en tanto que en su orbita subjetiva, consiste en proteger el poder o derecho que tiene el legítimo titular de la cosa para disponer de ella, luego entonces, si por motivo de una conducta antijurídica el agente activo desapodera de la cosa al sujeto pasivo, además de existir una aprehensión material e indebida de la cosa, existe una lesión al legítimo derecho de usar y disponer de la misma, por tanto, existe la consumación y delito de robo, no obstante que la cosa sea recuperada por el abandono de ella por parte del sujeto activo, o bien que sea desapoderado de la misma.

Finalmente, en relación al robo con violencia, el Código en comento consigna el aumento de seis meses a tres años de prisión a la pena que corresponda al robo simple, y si el hecho constituye algún otro tipo penal, se aplican las reglas de la acumulación. Asimismo, el ordenamiento en cita distingue la violencia en física y moral, según se advierte de los siguientes numerales:

“Artículo 372.- Si el robo se ejecutare con violencia a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación”.

“Artículo 373.- La violencia a las personas se distingue en física y moral. Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona. Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato capaz de intimidarlo”.

Como se puede apreciar, el Código Penal de 1937 viene a ser un antecedente muy directo de las previsiones contenidas en el actual Código punitivo, no obstante que este haya sido, como se dijo, una reproducción del Código para el Distrito Federal de 1931, con la salvedad en relación con la pena de muerte a la que nos referimos al inicio del presente apartado.

2.5 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1956.

Regresando a la ley punitiva propiamente local para el Estado de México, tenemos que por decreto número 71 emitido por la XXXIX Legislatura Local del Estado de México, el 6 de abril de 1956 se aprueba y promulga el nuevo Código Penal, mismo que se mando publicar en la Gaceta del Gobierno el 7 de abril del propio año por el

entonces Gobernador Salvador Sánchez Colín, así, en la parte que interesa reproducir, el ordenamiento referido a la letra prescribía:

TÍTULO DECIMOCTAVO.
DELITOS EN CONTRA DE LAS PERSONAS EN SU
PATRIMONIO
CAPÍTULO I.
ROBO

***Artículo 317.-** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley.*

Como se desprende del artículo en comento, la base sustantiva del tipo penal es exactamente la misma que la contenida en similar del año 1937 que acabamos de estudiar, por lo que estimamos innecesario realizar mayores comentarios al respecto.

***Artículo 318.-** Se equiparan al robo y se castigarán como tal:*

I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado.

La parte sustantiva de la fracción I del artículo en cita deviene históricamente del referido *furtum possessionis*, así, tenemos que la persona que por determinación judicial o habiendo pactado o consentido a otro sobre la detentación legal de la cosa, se apodera de ella sin consentimiento del legítimo poseedor o la destruye, comete el delito de robo equiparado. De tal suerte que, al igual que acontecía en el derecho romano, nuestro legislador tutela en el dispositivo que se comenta, no la propiedad o dominio de la cosa, sino la posesión que se ha transmitido previa y legalmente al detentador.

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

La hipótesis normativa de la fracción en estudio, tipifica como robo a las cosas incorpóreas como es el caso del fluido eléctrico, ondas electromagnéticas, etcétera, de tal suerte que, como lo mencionamos en los capítulos que preceden, la orbita de tutela legal en función del delito de robo protege también los bienes o cosas inmateriales.

Artículo 319.- *Para la aplicación de la sanción, se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella.*

En relación con la premisa contenida en el dispositivo transcrito, solo basta recordar que para que haya lugar a la consumación, es menester que el delincuente tenga en su poder la cosa robada, sin que tenga relevancia que la misma sea abandonada o el delincuente sea desapoderado de ella, es decir, en el tipo específico, bastará la aprehensión de la cosa por parte de agente activo, para que se constituya el delito de robo,

Artículo 320.- *Cuando el valor de lo robado, no exceda de quinientos pesos se impondrá de tres días a seis meses de prisión y multa hasta de quinientos pesos.*

Cuando exceda de quinientos pesos pero no de cinco mil, la pena será de tres días a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos.

Cuando exceda de cinco mil pesos pero no de diez mil, la pena será de tres días a ocho años de prisión y multa de quinientos a cinco mil pesos.

Cuando exceda de diez mil pesos, se impondrán de dos a diez años de prisión y multa de dos mil a diez mil pesos.

Artículo 321.- *Para estimar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento pero si por alguna circunstancia no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, se aplicará prisión de tres días hasta de cinco años.*

En los casos de tentativa de robo, cuando no fuere posible determinar su monto, se aplicarán de tres días a dos años de prisión.

Con respecto a las premisas contenidas en los numerales transcritos, estimamos que las penas con las que se sancionaba el robo en atención de su cuantía para el año de 1956 eran más severas con las que en la actualidad se condena al inculpado, toda vez que el aumento en la pena en la mayor proporción de cuantía del objeto robado, solo ha aumentado en seis años por un lapso de tiempo de poco más de cincuenta años. Esto, sin dejar de reconocer que el aumento en la condena para el tipo penal de que se trate, no garantiza la disminución en su comisión, por lo que, el comentario vertido, sólo debe interpretarse como una observación o acotamiento en función del tipo de condena y su evolución punitiva.

Artículo 322.- *Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito, se aplicarán las reglas de la acumulación.*

Artículo 323.- *La violencia a las personas se distingue en física o moral.*

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Como se puede inferir de los numerales que anteceden, el agravamiento y acumulación de la condena sigue de manifiesto para el delito de robo cuando se comete con violencia física o moral, en la inteligencia que se constituya bajo las conceptualizaciones contenidas en el artículo 323.

Artículo 324.- *Para la imposición de la sanción se tendrá también el robo como hecho con violencia.*

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Con base en las diversas circunstancias en las que puede operar o conducirse un delincuente, es que el legislador amplía la tutela legal para el delito de robo, toda vez que es muy común que la utilización de la violencia por parte del agente activo se dirija a algún acompañante del sujeto pasivo o bien que se cometa en la propia persona de éste a efecto de facilitar la huída o de defender el producto de lo robado. Por ello, resulta acertado considerar como agravantes y que por tal motivo opere la acumulación, cuando la violencia del agente activo se ponga de manifiesto, sin importar que no sea a la víctima directa del robo sobre quien se cometa.

Artículo 325.- *Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el ladrón*

espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia.

Artículo 326.- *En todo caso de robo, si el Juez lo creyere justo, podrá suspender al delincuente de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor, judicial, síndico o interventor en concursos o quiebras, asesor y representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquiera profesión de las que exijan título.*

Por lo que hace a la hipótesis contenida en el artículo 325, llama la atención la ausencia de pena para el delito de robo cuando su cuantía no rebase los cien pesos, que sea devuelto antes del conocimiento de la autoridad y que se cubran los daños y perjuicios ocasionados, lo que no acontece hoy en día, dado que para los mismos extremos, la norma penal contenida en el artículo 291 del vigente Código punitivo establece una pena de seis meses a dos años de prisión.

En relación con las premisas contenidas en el artículo 326, sólo basta señalar que las mismas se encuentran en su integridad en el artículo 294 del Código Penal en vigor, y en atención a su contenido, las mismas se aplicaran a todo caso de robo bajo la total potestad del juzgador.

Artículo 327.- *El robo cometido por un ascendiente contra un descendiente suyo, o por éste contra aquél no produce responsabilidad penal contra dichas personas., si además de las personas de que habla este artículo tuviere intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.*

Pero si procediere, acompañare o siguiere al robo algún otro hecho que por sí solo constituya un delito, se aplicará la sanción que para éste señale la ley.

Artículo 328.- *El robo cometido por un cónyuge contra otro, por un suegro contra su yerno o nuera, por éstos contra aquél, por un padrastro contra su hijastro o viceversa, o por un hermano contra su hermano, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.*

Artículo 329.- *No se castigará al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodera una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.*

Artículo 330.- *Al que se le imputare el hecho de haber tomado una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor y acredite haberla tomado con carácter de temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de uno a seis meses de prisión, siempre que justifique no haberse negado a devolverla, si se le requirió a ello. Además pagará al ofendido, como reparación del daño, el doble del alquiler, arrendamiento o intereses de la cosa usada.*

De la lectura de los dispositivos transcritos, tenemos que al igual que acontece con el actual Código Penal, en ellos se establece la posibilidad de querrela por el delito de robo simple que se constituye entre ascendiente y descendiente, cónyuges, concubinos y adoptante y adoptado, cuando el objeto del robo, (para el vigente Código punitivo), no rebase las veinte veces el salario mínimo vigente en la zona económica, sea devuelto, se paguen los daños y perjuicios ocasionados y que la autoridad no haya tomado conocimiento del mismo. Asimismo, se regula el robo simple denominado de famélico, el cual no será sancionado si se configuran los extremos a que se refieren los dispositivos 293 y 295 del vigente Código Penal.

Artículo 331.- *Además de la pena que le corresponda, conforme a los artículos 320 y 321, se aplicarán al delincuente de tres días a tres años de prisión, en los casos siguientes:*

I.- Cuando se cometa el delito en lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento, o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos;

II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio,

gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste.

III.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona.

V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes;

VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a que tengan libre entrada por el carácter indicado, y

VII.- Cuando el robo sea de un expediente o documento que se encuentre en una oficina o archivo públicos. Igual pena se impondrá al que lo destruya o mutile por cualquier medio.

En relación con los artículos expuestos y para finalizar los comentarios en torno al Código Penal de 1956, es menester apuntar que las hipótesis contenidas en tales dispositivos con las variantes lógicas de las reformas legislativas, se encuentran reguladas en sus similares para el vigente cuerpo de leyes punitivo, en donde, el aspecto sustantivo de estas se mantiene casi de la misma forma, solo con modificaciones de redacción y ubicación afortunadas.

2.6 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1960.

En la materia que tratamos, como es el caso del ámbito penal y concretamente el delito de robo, algo que se debe reiterar, lo es sin duda, la necesaria adecuación o reforma legislativa que con el paso del tiempo cada uno de los diversos tipos penales que integran el catálogo punitivo va experimentando, en atención de adecuarlos a las diversas modalidades con las que, en algunos casos, la conducta delictiva va evolucionando, y en otros, por merito de ir dotando a la norma penal de elementos preventivos a efecto de evitar dichas conductas delictivas.

Bajo este orden de ideas, encontramos que con el Código Penal de 1960 los elementos integradores de cada una de las hipótesis normativas que atañen al delito de robo son particularmente las mismas que las contenidas en su antecesor del año de 1956, por lo que en esencia solo cambian algunas cuestiones de redacción, atinentes a la pena o de sistemática jurídica, lo que implica que las premisas contenidas en un determinado artículo pasan a formar parte de otro o cambian en función del número de artículo que les corresponde, tal y como se advierte de los artículos que se citan a continuación:

TÍTULO CUARTO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
CAPÍTULO I
ROBO

Artículo 245.- Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la Ley.

Artículo 246.- Se equiparan al robo y se castigarán como tal:

I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado;

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

III.-El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño, sabiendo quién es; y

IV.- El hecho de encontrarse una cosa perdida o abandonada y no entregarla a la autoridad dentro del término que señala el Código Civil.

Artículo 247.- Para la aplicación de la pena se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa robada, aún cuando la abandonare o lo desapoderen de ella.

Artículo 248.- *Cuando el valor de lo robado sea hasta de quinientos pesos, se impondrán de tres días a un año de prisión y multa hasta de quinientos pesos.*

Cuando exceda de quinientos pesos y sea hasta de cinco mil, la pena será de seis meses a tres años de prisión y multa hasta de cinco mil pesos.

Cuando exceda de cinco mil pesos y sea hasta de diez mil, será castigado con prisión de dos a cinco años y multa hasta de diez mil pesos.

Cuando exceda de diez mil pesos y sea hasta de cincuenta mil, se impondrá de tres a ocho años de prisión y multa hasta de veinticinco mil pesos.

Cuando exceda de cincuenta mil pesos se impondrán de seis a doce años de prisión y multa hasta de cincuenta mil pesos.

Artículo 249.- *Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable, en dinero, o si por su naturaleza o por cualquier otra circunstancia no se hubiere fijado su valor, se aplicará prisión de tres días a cinco años y multa hasta de diez mil pesos.*

Artículo 250.- *Se aplicará además de seis meses a tres años de prisión, al responsable del robo ejecutado por medio de escalamiento, horadación, fractura, rompimiento de sellos, o uso de llaves falsas o ganzúas. Se reputarán llaves falsas las legítimas sustraídas al propietario.*

Artículo 251.- *Si el robo se ejecutare con violencia, a la pena que corresponda por el robo simple se agregarán de seis meses a tres años de prisión. Si la violencia constituye otro delito se aplicarán las reglas de concurso.*

Artículo 252.- *La violencia a las personas se distingue en física y moral.*

Se entiende por violencia física en el robo, la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.

Hay violencia moral cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarlo.

Artículo 253.- *Para la imposición de la pena se tendrá también el robo como hecho con violencia.*

I.- Cuando ésta se haga a una persona distinta de la robada, que se halle en compañía de ella; y

II.- Cuando el ladrón la ejercite después de consumado el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

Artículo 254.- *Cuando el valor de lo robado no pase de cien pesos, sea restituido por el ladrón espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá pena alguna, si no se ha ejecutado el robo concurriendo alguna de las circunstancias de los artículos 251 y 252.*

Artículo 255.- *En todo caso de robo el Juez podrá suspender al responsable, de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concurso o quiebras o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.*

Artículo 256.- *El robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, o por un cónyuge contra otro, no produce responsabilidad penal contra dichas personas. Si*

además de las personas de que habla este artículo tuvieren intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.

Artículo 257.- *El robo cometido por su suegro contra un yerno o nuera, por éstos contra aquél, por su padrastro contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los delincuentes sino a petición del agraviado.*

Artículo 258.- *No se castigará al que, sin emplear los medios enumerados en los artículos 251 y 252, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.*

El que se apodere de una cosa ajena sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se le aplicarán de tres días a dos años de prisión, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

Artículo 259.- *Además de la pena que le corresponda conforme a los artículos 251 y 252, se aplicarán al delincuente, de tres días a tres años de prisión en los casos siguientes:*

I.- Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado o en edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no sólo los que están fijos en la tierra, sino también los móviles, sea cual fuere la materia de que estén contruídos;

II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste:

III.- Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes; y

VI.- Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares a los que tenga libre entrada por el carácter indicado.

Como se puede inferir de los artículo referidos, su parte sustantiva no dista mucho de la que tenía en el Código de 1956, por lo que estimamos innecesario realizar mayores comentarios en dicho ámbito, sin embargo, para los efectos que persigue el presente trabajo de investigación, es de resaltarse la adición que experimenta el artículo 246, toda vez que, a diferencia de las prescripciones contenidas en su similar para el año de 1956, en

relación con la equiparación con el delito de robo a la letra prescribe:

Artículo 246.- *Se equiparan al robo y se castigarán como tal:*

I.- La disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño, si la cosa se halla en poder de otro a título de prenda o de depósito, decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado;

II.- El aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él.

III.-El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño, sabiendo quién es; y

IV.- El hecho de encontrarse una cosa perdida o abandonada y no entregarla a la autoridad dentro del término que señala el Código Civil.

En este sentido, con la adición de merito se marca el inicio de la actual fracción III del vigente artículo 287 del Código Penal para la entidad, hipótesis que consideramos inapropiada e ineficaz para la orbita de tutela legal en materia penal, toda vez que, como lo veremos en el capítulo final del presente estudio, dicha hipótesis no contiene como conducta nuclear el apoderamiento como base medular del delito de robo, y de ahí, su necesaria derogación.

Finalmente, porque como lo acreditaremos en su oportunidad, en función de la sistemática jurídica que debe observarse en el conjunto de cuerpos normativos, la actual conducta típica que se sanciona en la fracción III del vigente artículo 287 del Código Penal, es materia de regulación normativa del ámbito civil, en atención de los alcances y efectos jurídicos que se pretenden tutelar, así como de los principios generales del derecho y de los propios para cada una de dichas materias.

2.7 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1986.

Como lo manifestamos en el análisis del Código penal de 1960, las reformas que la figura típica del robo ha sufrido por disposición legislativa, en gran parte sólo han sido en cuanto a la redacción de términos que en lo general son simples sinónimos de los modificados, manteniéndose la estructura y particularmente la base nuclear del tipo de robo que han tenido sus predecesores, así, la misma circunstancia acontece con el Código Penal para el Estado de México de 1986 en comento, por lo que, solo para su compulsión hipotética estimamos adecuado transcribir el articulado respectivo, reservándonos para la parte final los comentarios atinentes a nuestro tema principal

En este sentido, tenemos que, el Código de merito en su parte conducente prescribe lo siguiente:

TITULO CUARTO
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO
Capítulo I
Robo

***Artículo 295.** Comete el delito de robo, el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella, conforme a la ley.*

***Artículo 296.** Se equipara al robo y se castigará como tal:*

- I. La sustracción, disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutada intencionalmente por el dueño, si ésta se halla por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad, en poder de otra;*
- II. El aprovechamiento, de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él; y*
- III. El hecho de encontrarse una cosa perdida y no entregarla a su dueño sabiendo quién es.*

***Artículo 297.** Se dará por consumado el robo desde el momento en que el ladrón tiene en su poder la cosa, aun cuando después la abandone o lo desapoderen de ella.*

***Artículo 298.** Al que cometa el delito de robo, se impondrán las siguientes penas:*

- I. De seis meses a dos años de prisión o de tres a quince días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;*
- II. De uno a cuatro años de prisión o de quince a noventa días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince, pero no de noventa veces el salario mínimo;*

III. De dos a seis años de prisión y de noventa a trescientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de seiscientas veces el salario mínimo;

IV. De cuatro a ocho años de prisión y de trescientos a seiscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de seiscientas, pero no de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

V. De seis a doce años de prisión y de seiscientos a un mil días multa, cuando el valor de lo robado exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo.

Para la aplicación de este Artículo, se considerará el salario mínimo diario general que corresponda al día en que se consume el delito en la zona económica de su ejecución.

Artículo 299. *Para estimar .la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento, pero si por alguna circunstancia no fuera estimable en dinero, o si por su naturaleza o cualquier otra circunstancia, no se hubiere fijado su valor se impondrán de tres días a cinco años de prisión y hasta veinte días-multa.*

Artículo 300. *La violencia en las personas sometidas por los ladrones, puede ser física consistente en la utilización de la fuerza material por el activo, sobre el sujeto pasivo, o moral consistente .en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el activo realice sobre el pasivo para causarle en su persona, en la de otros, o en sus bienes, males graves.*

Se equipara al robo con violencia cuando ésta se ejerza sobre persona o personas distintas a la robada, con el propósito de consumar el latrocinio, o la que el ladrón realice después de consumado el robo para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado.

Se impondrán de seis a dieciocho años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de un mil días-multa, cuando el robo se cometa con violencia.

Artículo 301. *Se impondrán además de la pena que corresponda al robo simple, de 6 meses a diez años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda, de un mil días-multa, a quien se introduzca y robe en el interior de una casa habitación, aposento, o cualquier dependencia de ella, comprendiéndose en esta denominación, también las movibles sea cual fuere la materia de que estén construidas.*

Se impondrán de nueve a veintiún años de prisión y multa de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de un mil días-multa, si la Conducta antes descrita se ejecuta además Con violencia, independientemente del valor de lo robado.

Las sanciones a las que se refiere este Artículo, se impondrán sin perjuicio de las que Correspondan a otros delitos que Concurran.

Se equipara a esta figura y se impondrá igual pena, el robo de cosas que se encuentren en el interior de un vehículo particular.

Artículo 302. *Se impondrán de dos a siete años de prisión y multa .de uno a tres veces, el valor de lo robado sin que exceda de un mil días-multa, a quien cometa el delito de robo aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionados por un siniestro o desorden de cualquier tipo.*

Si el robo es cometido por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similar, se agravará la pena antes señalada, agregándosele de dos a cuatro años de prisión.

Las penas antes señaladas se impondrán sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 298.

Artículo 303. *Cuando el valor de lo robado no pase de cinco veces el salario mínimo de la zona económica donde se cometa el delito, sea restituido el bien por el ladrón espontáneamente y pague éste los daños y perjuicios antes de que la Autoridad tome conocimiento del delito, no se le impondrá pena alguna si no ejecutó el robo concurriendo alguna de las circunstancias a que se refiere el Artículo 300.*

Artículo 304. *En todo caso de robo, el Juez podrá suspender al inculpado, de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor Judicial, síndico o interventor en concurso o quiebras o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.*

Artículo 305. *No se sancionará el robo cometido por un ascendiente contra su descendiente, o por éste contra aquél, por un cónyuge contra otro. Si además de las personas de las que habla este Artículo, tuviera intervención en el robo alguna otra, no aprovechará a ésta la excusa absolutoria, pero para castigarla se necesita que lo pida el ofendido.*

Artículo 306. *El robo cometido por el suegro contra un yerno o nuera, por éstos contra aquél, por el padrastro, contra su hijastro o viceversa, o entre parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o entre concubinos, produce responsabilidad penal, pero no se podrá proceder contra los inculpados sino a petición del agraviado.*

Artículo 307. *No se impondrá pena al que sin emplear los medios de violencia física o moral, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento.*

El que se apodere de una cosa ajena mueble sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor con carácter temporal y no para apropiársela o venderla, se impondrán de tres días a dos años de prisión, siempre que la restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento del delito.

Artículo 308. *Se impondrán de tres días a tres años de prisión, además de la pena que le corresponda conforme al Artículo 298, en los siguientes casos:*

I. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o algún miembro de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende el individuo que por un salario, estipendio o emolumento, sirva a otro, viva o no en la casa de éste;

II. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo;

III. Cuando lo cometa el anfitrión alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o contra cualquier otra persona invitada o acompañante de éste;

IV. Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales en los lugares en que presten sus servicios al público o en los bienes de los huéspedes o clientes; y

V. Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa, taller o escuela, en que habitualmente trabajen o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado.

Ahora bien, para los efectos del presente estudio y como se puede apreciar de la lectura de los artículos en cita, se debe destacar el hecho de que el dispositivo 296 del Código en comento, deroga la fracción IV de su similar para el año de 1960 contenida en el artículo 246 la cual en su parte conducente prescribía lo siguiente **Fracción IV, artículo 246 CPEM 1960.-** *El hecho de encontrarse una cosa perdida o abandonada y no entregarla a la autoridad dentro del término que señala el Código Civil.*

De la derogación del dispositivo en comento, primeramente se debe ponderar que la misma en su aspecto sustantivo y en atención de la base nuclear del tipo de robo, es atinada, toda vez que, como lo hemos manifestado, en la figura típica que comentamos, el apoderamiento indebido de la cosa mueble constituye la premisa fundamental que naturaliza la conducta penalmente punible, luego entonces, y como lo sustentaremos más detalladamente en el capítulo final del presente trabajo, al no configurarse dicho apoderamiento indebido, por ser un hallazgo fortuito, la conducta exteriorizada por el agente no puede constituir el delito de robo.

Por otra parte, consideramos que la simple derogación del tipo penal en el Código de 1986 que estudiamos, la cual se encontraba contenido en la fracción IV del artículo 246 del Catalogo punitivo de 1960, debió desde esta fecha, ser motivo de inserción en el ordenamiento civil, en virtud de que no obstante que dicha hipótesis penal no reúna los requisitos teleológicos para ser considerada como una conducta penalmente punible, la misma no puede quedar fuera de una regulación normativa, como sería el caso de que deba de encontrar en el referido ordenamiento civil, en atención de preservar y asegurar la sana convivencia pacífica de los gobernados, mediante formulas adecuadas para proteger su patrimonio.

En tal virtud, insistimos en el criterio sistemático y metodológico que el legislador debe observar en el proceso de reforma legislativa, a efecto de que cada una de dichas reformas encuentre la sincronía

e idoneidad necesaria en el ordenamiento jurídico del Estado de México.

2.8 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO DE 1999.

Con la reforma que sufre el Código Penal para el Estado de México en el año de 1999, en esencia se establece la redacción actual que tiene el cuerpo de leyes mencionado, debiéndose destacar que una de las cuestiones importantes del ordenamiento en comento, lo constituye el hecho de que las penas se incrementan, a nuestro juicio, proporcionalmente a la propia evolución de la conducta delictiva y en la inteligencia de dotar al marco normativo de los parámetros de prevención y sanción que la norma penal requiere, tal y como se infiere de los artículos que se citan a continuación:

ROBO

Artículo 287. Comete el delito de robo; el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de él, conforme a la ley,

El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aun cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto de apoderamiento.

Para efectos de este capítulo, se entiende, por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito

Artículo 288. *También comete el delito de robo el que:*

- I. Se apodere o disponga de un bien mueble propio, que se encuentre en poder de otra por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad;*
- II. Aproveche la energía eléctrica o cualquier otro fluido, sin derecho y sin el consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos; y*
- III. Se encuentre un bien perdido y no lo devuelva a su dueño, sabiendo quien es,*

Artículo 289. *El delito de robo se sancionará en los siguientes términos:*

- I. Cuando el valor de lo robado no exceda de treinta, veces el salario mínimo se impondrán de seis meses a dos años de prisión o de cien a doscientos días multa;*
- II. Cuando, el valor de lo robado, exceda de treinta pero no de, noventa veces el salario mínimo, se impondrán de uno a tres años de prisión o y de ciento cincuenta a trescientos días multa;*
- III. Cuando el valor de lo robado exceda de noventa pero no de cuatrocientas veces el salario mínimo, se impondrán de dos a cuatro años de prisión y de cincuenta a cien días multa;*
- IV. Cuando el valor de lo robado exceda de cuatrocientos pero no de dos mil veces el salario. mínimo, se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a doscientos días multa;*
- V. Cuando el valor de lo robado exceda de dos mil veces el salario mínimo, se impondrán de seis a doce años de prisión y de ciento cincuenta a trescientos días multa; y*

VI. Si por alguna circunstancia la cuantía del robo no fuere estimable en dinero o si por su naturaleza no se hubiere fijado su valor, se impondrán uno a cinco años de prisión y de cincuenta a ciento veinticinco días multa.

Artículo 290. *Son circunstancias que agravan la penalidad en el delito de robo y se sancionarán además de las penas señaladas en el artículo anterior con las siguientes:*

I. Cuando se cometa con violencia, se impondrán de cinco a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado sin que exceda de mil días multa; (sic)

La violencia física consiste en la utilización de la fuerza material por el sujeto activo sobre el sujeto pasivo; y la violencia moral consiste en la utilización de amagos, amenazas o cualquier tipo de intimidación que el sujeto activo realice sobre el sujeto pasivo, para causarle en su persona o en sus bienes, males graves o se realice en desventaja numérica sobre el sujeto pasivo, igualmente, se considera violencia la que utiliza el sujeto activo sobre persona o personas distintas del sujeto pasivo o sobre sus bienes, con el propósito de consumar el delito o la que se realice después de ejecutado éste, para propiciarse la fuga o quedarse con lo robado;

II. Cuando se cometa en el interior de casa habitación o en el interior de un vehículo particular, se impondrán de seis a doce años de prisión y de uno a tres veces al valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa.

Se comprende dentro de la denominación de casa habitación, el aposento, cualquier dependencia de ella

y las movibles cualquiera que sea el material con el que estén construidas;

III. Cuando se cometa en el interior de casa habitación o en el interior de un vehículo particular y se utilice en su ejecución la violencia, se impondrán de diez a quince años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa;

IV. Cuando por motivo del delito de robo se causare la muerte, se impondrán de veinticinco a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa;

V. Cuando se cometa el robo de un vehículo automotor, de una o más de las partes que lo conforman o de la mercancía transportada a bordo de aquél, se impondrán de tres a diez años de prisión y de uno a tres veces el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa, sin perjuicio, en su caso de la agravante a que se refiere la fracción I de este artículo.

VI. Cuando se cometa aprovechando la falta de vigilancia o la confusión ocasionado por un siniestro o un desorden de cualquier tipo, se impondrán de dos a siete años de prisión y de uno a tres veces; el valor de lo robado, sin que exceda de mil días multa.

Si se comete por elementos pertenecientes a una corporación de auxilio, socorro u organismos similares o por miembros de alguna corporación policíaca, además de la pena anterior, se agregarán de dos a cuatro años de prisión y destitución definitiva del cargo e inhabilitación por veinte años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;

VI. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón, algún miembro de su familia,

huésped o invitado, en cualquier parte que lo cometa, se impondrán de tres meses a tres años de prisión.

Se entiende por doméstico, aquél que sirva a otro y viva o no en la casa de éste, por un salario, estipendio o emolumento;

VIII. Cuando un huésped o comensal o alguno de su familia o de los domésticos que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciban hospedaje, acogida o agasajo, se impondrán de tres meses a tres años prisión;

IX. Cuando lo cometa el anfitrión o alguno de sus familiares en la casa del primero, contra su huésped o domésticos o contra cualquier persona invitada o acompañantes de este, se impondrán de tres meses a tres años de prisión;

X. Cuando lo cometan los trabajadores encargados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, o en los bienes de los huéspedes o clientes, se impondrán de seis meses a tres años de prisión;

XI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos o discípulos, en la casa taller o escuela en que habitualmente trabajen, estudien o en la habitación, oficina, bodega u otros sitios a los que tengan libre entrada por el carácter indicado, se impondrán de seis meses a tres años de prisión;

XII. Cuando el robo recaiga en expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos o en documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, se impondrán de uno a cinco años de prisión. Si el delito lo comete el servidor público de la

dependencia en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrán además destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos; y

XIII. Cuando el robo se cometa en lugar cerrado, la pena será de tres a nueve años. Se entenderá por lugar cerrado, cualquier recinto notoriamente aislado del espacio circundante al que el activo. no tenga libre acceso, independientemente de que se encuentren abiertas las puertas o rotos los muros.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más, destitución definitiva e inhabilitación por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 291. *Al que se apodere de un bien ajeno mueble, sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor, con carácter temporal y no para apropiárselo o venderlo y lo restituya espontáneamente antes de que la autoridad tome conocimiento, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión.*

Artículo 292. *Se equipara al delito de robo y se sancionará en los siguientes términos, al que sabiendo su procedencia ilícita:*

I. Desmantele uno o más vehículos robados, enajene o trafique conjunta o separadamente las partes que los conforman;

II. Enajene o trafique de cualquier manera con uno o más vehículos robados;

III. Detente, posea, custodie, altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o los medios de identificación originales de algún o algunos vehículos robados;

IV. Traslade el o los vehículos robados a otra entidad federativa o al extranjero;

V. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos; y

VI. Utilice el o los vehículos robados en la prestación de un servicio público o actividad oficial.

En estos casos, se impondrán de cinco a veinte años de prisión y de uno a tres veces el valor del vehículo robado.

Si en los actos mencionados participa algún servidor público que tenga a su cargo funciones de prevención, persecución, sanción del delito o de ejecución de penas, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará la pena de prisión en una mitad más y se le inhabilitará por veinte años para desempeñar cualquier empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 293. *No será punible el delito de robo:*

I.- Cuando sin emplear la violencia, alguien se apodera por una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento;

II.- Cuando el valor de lo robado no exceda de veinte veces el salario mínimo vigente en la zona económica en donde se cometió, se restituya el bien espontáneamente por el sujeto activo, se paguen los daños y perjuicios ocasionados, no se ejecute con alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones II a V del artículo 290 de este código y aún no tome conocimiento del delito la autoridad;

III.- Cuando se cometa por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa o por el adoptante contra el adoptado o viceversa; y

IV.- Si se prueba la buena fe de su tenencia o propiedad del vehículo del que se trate, la buena fe se demostrará cuando en la documentación probatoria de propiedad se establezca la fecha de adquisición y el precio de su transmisión, el nombre, el domicilio y número de identificación del vendedor con los datos de su credencial de elector o pasaporte.

Artículo 294. *En todo caso de robo, el juez podrá suspender al inculpado, de un mes a seis años, en los derechos de patria potestad, tutela, curatela, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en concurso o quiebras o representante de ausentes, y en el ejercicio de cualquier profesión de las que exijan título.*

Artículo 295. *El delito de robo es perseguible por querrela del ofendido en los siguientes casos:*

I. El robo a que se refieren los artículos 288 fracciones de la I a la III y 291, siempre que no concurra alguna de las circunstancias a que se refieren las fracciones I a la VI y XI del artículo 290;

II. Cuando se cometa por el suegro contra el yerno o nuera o viceversa, por el padrastro o madrastra contra su hijastro o hijastra o viceversa o por parientes consanguíneos hasta el cuarto grado;

III. Respecto a la persona que intervenga en el robo cometido por un ascendiente en contra de su descendiente o viceversa, por un cónyuge contra el otro, por el concubinario contra la concubina o viceversa y por el adoptante contra el adoptado o viceversa y sea ajeno a ellos.

Como se corrobora con la lectura de los dispositivos transcritos, mediante la reforma legislativa de la que fue objeto el Código punitivo de 1999, el articulado que regula el delito de robo se readecua en referencia a su antecesor de 1986, de tal suerte que tal delito queda redactado en el Libro Segundo, Título Cuarto, Capítulo I, artículo del 287 al 295, de los que, en su parte general, una vez más observamos que la reforma alude acertadamente a cambios de términos que pretenden evitar confusiones interpretativas de conformidad con las reglas gramaticales, situación que favorece su adecuado conocimiento y aplicación a la vez que permite el cumplimiento de sus fines.

En cuanto a la fracción tercera del artículo 288 materia del presente estudio, observamos que la misma sigue regulando el tipo de robo en contra de quien se encuentre un bien mueble perdido y no lo devuelva a su dueño sabiendo quien es, hipótesis normativa que debemos de insistir en su derogación del ordenamiento penal, dado que no reúne los elementos para ser tratada como una conducta delictiva tal y como lo sustentaremos en el capítulo final del presente trabajo.

2.9 EN EL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO EN VIGOR.

A más de los señalamientos que anteceden y por lo que atañe al Código Penal en vigor, debemos establecer que el marco normativo que integra el delito de robo será materia de estudio detallado en el capítulo final del presente estudio, y toda vez que las disposiciones referentes se encuentran casi en su integridad tal y como se citaron y comentaron en el apartado que antecede, en este espacio solo habremos de señalar que la fracción tercera del artículo 288 no sufre modificación alguna y sigue regulando una conducta que no se integra al núcleo principal del delito de merito, por lo que, como lo argumentaremos en su oportunidad, dicha conducta debe derogarse del catalogo punitivo y ser insertada en el ordenamiento civil en atención de sus extremos y alcances jurídicos.

CAPÍTULO 3

ANÁLISIS DEL TIPO DE ROBO PREVISTO EN EL ACTUAL ARTÍCULO 287 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

3.1 DESCRIPCIÓN DEL TIPO DE ROBO.

Para abordar adecuadamente la descripción del tipo de robo, es menester que tomemos en consideración lo preceptuado al respecto por el maestro Marco Antonio Díaz De León cuando apunta:

En nuestro sistema penal, el robo es un delito contra las personas en su patrimonio, que comete quien se apodera de un bien mueble, ajeno, sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la Ley. Se equiparan al robo y se castigan como tal: a) la disposición o destrucción de una cosa mueble, ejecutadas intencionalmente por el dueño si la cosa se haya en poder de otro a título de prenda o de depósito decretado por una autoridad o hecho con su intervención, o mediante contrato público o privado, y b) el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, ejecutado sin derecho

y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de él ¹.

De la cita en comento podemos inferir que el robo contiene dos elementos principales a saber, el primero consiste en el apoderamiento o aprehensión ilegal e indebida de una cosa mueble ajena, en tanto que, el segundo de sus elementos, se deriva y configura, precisamente en la intención dolosa del sujeto activo consistente en apropiarse de dicha cosa.

Al respecto, es menester apuntar que el delito de robo puede ser simple, lo que supone que en su consumación no medie violencia física, empero, como todo robo supone una actitud dolosa, basta la concreción de la conducta mediante el acto de apoderarse de una cosa mueble sin consentimiento del legítimo propietario para que se haya consumado el robo, en contrasentido, de existir violencia física, tales conductas serán tomadas como agravantes del delito. Siempre y cuando se causen lesiones de las contempladas en las fracciones II y III del artículo 237 del Código Penal vigente para el Estado de México, independientemente de las agravantes que concurran; así también cuando el monto de lo robado exceda de ciento cincuenta veces el salario mínimo vigente en la entidad.

¹ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Op. cit. p. 2454.

Ahora bien, por cuanto hace a nuestro derecho positivo, el delito de robo se encuentra sancionado en el artículo 287 del Código Penal para el Estado de México en vigor, mismo que en su parte conducente preceptúa:

Artículo 287.- Comete el delito de robo, el que se apodera de un bien ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de el, conforme a la ley.

El robo estará consumado desde el momento en que el ladrón tiene en su poder el bien, aún y cuando después lo abandone o lo desapoderen de él.

Para estimar la cuantía del robo, se atenderá únicamente al valor intrínseco del objeto del apoderamiento.

Para efectos de este capítulo, se entiende por salario mínimo diario, el que se encuentre vigente en la zona económica, al momento de cometerse el delito.

Del dispositivo en cita, aunado a los argumentos que se han expuesto con anterioridad, se desprende que la descripción hipotética del tipo de robo se integra por el apoderamiento de una

cosa mueble que realiza el agente o sujeto activo del delito, sin tener derecho y sin contar con el consentimiento de la persona legalmente facultada para otorgarlo, es decir, el delito de robo entraña, por parte del agente, la toma o aprehensión material de una cosa ajena, sin que, para dicha toma o aprehensión, medie derecho alguno o consentimiento del legítimo titular de la cosa, lo que se traduce en el sentido de que, en su sentido amplio, cometerá el delito de robo todo aquel que se apodere de una cosa mueble, sin tener derecho a ella y sin contar con la autorización del legítimo poseedor de la cosa, tal y como se puede inferir de los lineamientos del maestro Pavón Vasconcelos al señalar lo siguiente:

Para nosotros resulta claro que el término “apoderamiento” expresa la acción del sujeto, es decir, el movimiento corporal voluntario de aprehender y sustraer la cosa de la potestad dominical de su titular y no la acción y un resultado material concreto integrantes de un hecho de naturaleza causal, en el cual la actividad humana sea condición.²

Por ello, alude el propio jurista, “el objeto de la tutela jurídica se encuentra constituido al decir de Maggiore, por el interés público acerca de la inviolabilidad de la propiedad, entendida ésta en

² PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. cit, p.p. 22-23.

sentido penalístico, a manera de comprender en ella no solo el propio y verdadero derecho de propiedad, sino además, todo derecho real y la misma posesión de hecho”³

Al respecto, se debe tener presente que aún y cuando pudiera existir duda acerca de la posesión o tenencia legal de la cosa en cuanto al sujeto pasivo del delito, en nuestro sistema jurídico se hace extensiva la protección y tutela normativa de dicha posesión o tenencia, hasta en tanto no se acredite que la cosa pudiera haber sido adquirida sin justo título por éste.

En este orden de ideas, se debe recordar que a lo largo de la evolución legislativa que ha tenido el delito de robo, en su momento se han considerado cuatro teorías que lo han explicado, de tal suerte que, en atención de los lineamientos del propio maestro Pavón Vasconcelos⁴, dichas teorías se pueden resumir de la siguiente manera:

La primera y más antigua de estas teorías, se refiere al apoderamiento por tocamiento o *contrectatio*, la cual, como ya lo expusimos con anterioridad, se verifica o constituye cuando el sujeto activo del delito tocaba la cosa mueble, considerándose desde ese preciso momento la aprehensión de la cosa y por consiguiente

³ Ibidem, p. 21.

⁴ Ibidem, p.p. 24-26.

consumado el robo, aspectos que en la actualidad carecen de valor, dado que, con el simple tocamiento de la cosa no se quebranta la posesión que sobre ésta tiene su legítimo dueño.

La segunda de las teorías, es la conocida como *amotio o de la remoción*, esta teoría establece que el delito de robo se consuma cuando la cosa robada no se encuentra en el mismo lugar que tenía antes de cometerse el delito, lo que obligaba a suponer que la cosa era trasladada para poder robarla, sin embargo, estos supuestos son insuficientes para considerar en la actualidad como consumado el robo, toda vez que, como lo sabemos, para tener por consumado el robo, en un primer elemento, es requisito necesario que la cosa sea transportada o removida por el sujeto activo a un lugar fuera del área de custodia en la que se encontraba dicha cosa, y no simplemente por su mero traslado de un lugar a otro.

Por otra parte, encontramos la teoría de la *ablatio*, que al decir del maestro Vasconcelos, en la opinión de algunos tratadistas es un complemento de la teoría de la *amotio*, en virtud de que ésta era insuficiente por no determinar el lugar *ad quem* de la remoción, por tanto, con la *ablatio* se establece como requisito para que se verifique el robo, la aprehensión de la cosa y su traslado del lugar a otro diverso, requisitos sin los cuales no se podría considerar como consumado el robo.

La cuarta teoría denominada *illatio*, sostiene que para poderse considerar como consumado el delito, la cosa mueble debe ser transportada por el sujeto activo a un lugar previamente designado por él mismo y en donde se propuso ocultarla del legítimo propietario o poseedor.

De los criterios anteriores, podemos colegir que la actividad típica y fundamental del delito de robo consiste en el apoderamiento de una cosa mueble ajena contra la voluntad o en ausencia del consentimiento del legítimo titular de la misma, cuya consumación se verifica al realizarse la lesión patrimonial por el mero apoderamiento sin importar que después sea abandonada la cosa, luego entonces, el delito se consuma con total independencia de que se agote o no la finalidad personal perseguida por el autor.

3.2 ELEMENTOS DEL TIPO DE ROBO.

Con base en los extremos a que hace referencia el artículo 287 del Código Penal en vigor para el Estado de México, aunados a los señalamientos que en torno al mismo hemos efectuado con anterioridad, cabe apuntar que los elementos materiales y legales del delito de robo, se constituyen en los siguientes: **la acción del apoderamiento o aprehensión de una cosa mueble, que la**

cosa mueble materia del robo sea ajena, que el apoderamiento o aprehensión sea sin derecho y que el apoderamiento sea sin consentimiento”, en tal virtud, conviene analizar por separado cada uno de dichos elementos a efecto de obtener una perspectiva sólida que nos permita comprenderlos en su integridad.

Por lo que hace al primero de los elementos integradores del tipo de robo, tenemos que en palabras del maestro González de la Vega, el apoderamiento puede conceptuarse de la siguiente manera:

“Apoderarse de la cosa significa que el agente tome posesión material de la misma y la ponga bajo su control personal. Así, la noción de apoderamiento en el delito de robo se limita a la acción de aprehender o tomar directa o indirectamente las cosa, por tanto, habrá aprehensión directa, cuando el autor, empleando físicamente su energía muscular, utilizando sus propios órganos, tangiblemente, se adueña de la cosa. Así, diremos que existe robo por apoderamiento directo cuando el ladrón toma en sus manos el bien ajeno, sin derecho y sin consentimiento. El apoderamiento es indirecto cuando el agente por medios desviados logra adquirir, sin derecho y sin

*consentimiento, la tenencia material de la cosa.*⁵

Como se desprende del artículo en cita, la base medular del delito de robo radica en el apoderamiento de la cosa, sin embargo, debemos de hacer notar que dentro de la doctrina jurídica existen diversos criterios con respecto al concepto de apoderamiento, tal es el caso de lo que expresa el maestro Juan P. Ramos que haciendo alusión al Código Penal Italiano, establece que el término apoderamiento fue una fórmula conciliatoria que desechó las teorías formalistas de la *ablatio* y de la *amotio*, e incluso, quedó sin aceptar la simple remoción, adoptándose el criterio de que tal remoción debería necesariamente de constituir una transferencia al poder de otro.

Por su parte, el maestro Soler considera que en tal cuestión debe atenderse no solo al ánimo de apoderarse, sino al hecho de poder hacer actos dispositivos con relación a la cosa, por lo que mientras esto no ocurra, el robo no estará consumado.

A título particular, nos adherimos a los argumentos del maestro Pavón Vasconcelos⁶, cuando expone que materialmente se

⁵ GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. *Derecho Penal Mexicano*, 33ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002, p. 169.

⁶ *Ibidem*, p. 27.

constituye el apoderamiento cuando la cosa sale de la esfera del poder del dueño o del poseedor, para entrar a la esfera de acción del ladrón, lo que implica que existe la consumación del apoderamiento por parte del ladrón, cuando hay desapoderamiento del perjudicado. Argumentos que en la actualidad se pueden sostener al tenor del siguiente criterio jurisprudencial

ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACION DEL. *El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación, si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al substraer el inculpado el objeto materia del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho; sin que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien material del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto al agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición.*

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: VI.2o.8 Página: 535.

- ***La Cosa.***

El segundo elemento que integra el delito de robo y coexistente indisoluble del primero lo constituye la cosa, de la cual, cabe recordar que la hipótesis normativa contenida en el artículo 287 del Código Penal vigente para el Estado de México, por lo que hace al delito de robo, alude a la toma o aprehensión material de una cosa, quebrantándose con ello la propiedad o posesión ajena por parte del sujeto activo en virtud de su ánimo de apropiación, por ello, pueden validamente considerarse como objetos del delito de robo todas las cosas muebles corpóreas e incorpóreas susceptibles de ser removidas materialmente del lugar en que se encontraban, sin que medie derecho o consentimiento para tales fines.

A éste respecto, debemos de hacer notar que no obstante que la norma penal se dirige hacia la protección de los individuos y su patrimonio, dados los avances de la tecnología, existe también la tutela jurídica hacia las cosas incorpóreas, tal es el caso de la energía eléctrica, las señales de telecomunicación, las bases de datos, etcétera, mismas que pueden ser aprovechadas ilícitamente, lo que ha obligado, como ya lo hemos expresado, a que éstas conductas sean incluidas en el delito genérico de robo, como figuras equiparadas, según lo estudiaremos con mayor detenimiento en los siguientes apartados de nuestro estudio.

- ***Bien mueble.***

Atento a lo preceptuado por la norma penal, para que se constituya el delito de robo, se requiere como elemento típico, el que la cosa sea mueble, así, en términos generales, para nuestro sistema jurídico la cosa mueble es aquella fungible y no fungible que puede ser transportada de un lugar a otro, es el bien que puede ser removido materialmente del lugar donde se encuentra, o bien, una cosa corporal que sirve para el uso y aprovechamiento de las personas, criterios que se encuadran perfectamente dentro de lo establecido por los artículos 5.6 al 5.9 del Código Civil para el Estado de México en vigor.

Al respecto, el maestro Celestino Porte Petit⁷, considera que atento a las clasificaciones del Código Civil con respecto a los bienes muebles, se debe de entender por cosa mueble, aquélla que es mueble por naturaleza (transportable), la que siendo mueble por naturaleza e inmueble por disposición de la ley, se convierte nuevamente en mueble al desincorporarla del mismo inmueble, y la que siendo inmueble, al desprenderse de éste por el apoderamiento, se convierte en mueble. Derivado de lo cual, los bienes muebles se clasifican en:

⁷ Cfr. PORTE PETIT, CELESTINO, *Robo simple, tipo fundamental simple o básico*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989, p. 50.

- 1) *Muebles por su naturaleza,*
- 2) *Muebles por disposición de la Ley;*
- 3) *Muebles por anticipación.*

Por tanto, la acción del apoderamiento para que se tenga por consumado el robo, debe de recaer a priori sobre una cosa ajena mueble, diferenciándose de esta manera de otros delitos contra el patrimonio de las personas, tales como el fraude y el despojo.

- ***Cosa ajena.***

Según lo acabamos de precisar, además de la especial cualidad de que se constituya el robo sobre de un bien mueble, éste tiene que tener la característica de ajeneidad, elemento que al decir del maestro Raúl F. Cárdenas, se debe conceptuar de la siguiente manera:

Por cosa ajena, debe entenderse aquélla que no pertenece al agente activo, concepto que debe aplicarse a todos los delitos patrimoniales, definidos en nuestro Código Penal, por lo que, salvo los casos de excepción, el propietario no puede ser autor de un delito patrimonial. ⁸

⁸ CÁRDENAS, RAÚL F. *Derecho Penal Mexicano del robo*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982, p. 29.

De la cita en comento se infiere con claridad que la cosa ajena es aquella que no pertenece legítimamente al agente activo o presunto responsable del delito de robo, y por ello, basta que se consume la aprehensión y detentación de dicha cosa ajena para que el robo se tenga por consumado, sin importar que se sepa con certeza o no quien es el propietario o poseedor del bien mueble objeto del apoderamiento ya que basta para ello, con que se llegue a la certidumbre jurídica de que los objetos muebles materia del delito, no correspondían legalmente al agente activo, sustentos que se configuran en la siguiente jurisprudencia y criterio jurisprudencial.

ROBO, CUERPO DEL DELITO DE. SU COMPROBACIÓN NO REQUIERE ACREDITAR LA PROPIEDAD, PREEXISTENCIA Y FALTA POSTERIOR DEL BIEN SUSTRÁIDO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). *Si bien el artículo 102 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla establecía, antes de las reformas del uno de julio de mil novecientos noventa y cuatro, una forma especial de comprobación del delito de robo, aplicable cuando no fuere posible comprobarlo por las reglas generales, y que consistía en investigar la preexistencia, propiedad y falta posterior de la cosa robada, tal requisito de comprobación dejó de ser parte de las reglas para acreditar el cuerpo del delito al derogarse el dispositivo legal antes citado; por lo que se deberá atender a lo dispuesto por el artículo 83 del mismo cuerpo de leyes.*

Novena Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, Mayo de 2002. Tesis: VI.1o.P. J/31. Página: 1125.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, página 1068, tesis VI.2o. J/148, de rubro: "ROBO. LA PREEXISTENCIA, PROPIEDAD Y FALTA POSTERIOR DE LOS OBJETOS SUSTRÁIDOS, NO SON ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE (DEROGACIÓN DEL ARTÍCULO 102 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE DEFENSA SOCIAL DEL ESTADO DE PUEBLA QUE ESTABLECÍA TALES SUPUESTOS COMO REGLAS ESPECIALES PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO MENCIONADO).".

ROBO. NO ES ELEMENTO DEL DELITO EL QUE EL DENUNCIANTE ACREDITE LA PROPIEDAD DE LOS BIENES DE LOS QUE FUE DESAPODERADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN). *El artículo 299 del Código Penal del Estado de Michoacán establece que comete el delito de robo quien se apodera de una cosa mueble, ajena y sin consentimiento de quien legítimamente puede disponer de ella; de lo que deriva que tal disposición legal no señala como elemento del ilícito que el denunciante acredite la propiedad de los bienes de los que fue desapoderado, sólo exige que pueda legítimamente disponer de ellos.*

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XVI, Septiembre de 2002. Tesis: XI.2o.48 P. Página: 1443

- ***Sin derecho y sin consentimiento.***

A este respecto, debemos manifestar que la falta de consentimiento por parte del legítimo propietario de la cosa es uno más de los elementos que debe estar debidamente acreditado para tenerse por consumado el delito de robo, en tal virtud, la nota general más usual en la que se verifica la falta de consentimiento en el delito en comento por parte del sujeto activo, se configura por medio de la violencia física o moral, la cual se exterioriza al decir de nuestro más alto Tribunal de la siguiente manera:

ROBO. LA VIOLENCIA COMO MEDIO COMISIVO DEL DELITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 371, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL SE INTEGRA EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 373, DE DICHO ORDENAMIENTO LEGAL. *En el tipo especial del delito de robo previsto en el artículo 371, párrafo tercero, del Código Penal para el Distrito Federal, el medio comisivo de violencia se configura en términos de lo dispuesto en el diverso numeral 373 del propio ordenamiento legal, que dice: "La violencia a las personas se distingue en física y moral.-Se entiende por violencia física en el robo: la fuerza material que para cometerlo se hace a una persona.-Hay violencia moral: cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente o inmediato, capaz de intimidarla."; ahora bien, conforme a una interpretación auténtica mediante el método sistemático, resulta que no se debe exigir para la*

acreditación de los elementos del delito, cuando sea ejecutado bajo el medio comisivo de violencia, que además se tenga que probar la disminución de las posibilidades de defensa de la víctima o que se le puso en condiciones de desventaja, en virtud de que estas situaciones personales sólo se requieren demostrar cuando el medio comisivo no sea la violencia o la acechancia, sino cualquier "otra circunstancia", pues interpretar lo contrario llevaría, en principio, a exigir para acreditar el citado medio comisivo, mayores requisitos que los previstos en la ley, y en segundo término, se contravendría la intención del legislador, quien, atendiendo a la exposición de motivos que dio origen al precepto en cita, buscó atenuar la impunidad derivada de los tecnicismos jurídicos y lagunas legales, y estableció una nueva forma para sancionar más severamente los robos, sin importar su monto, que sean realizados por dos o más sujetos activos generalmente a través de la violencia.

Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Octubre de 2001

Tesis: 1a./J. 39/2001. Página: 247.

Contradicción de tesis 6/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primero, Segundo y Cuarto Tribunales Colegiados en Materia Penal del Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

Tesis de jurisprudencia 39/2001. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintitrés de mayo de dos mil uno, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: presidente José de Jesús Gudiño Pelayo, Humberto Román Palacios, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de

García Villegas. Ausente: Juventino V. Castro y Castro.

Aspectos que por lo demás, serán tomados en cuenta por el juzgador para determinar los agravantes del delito en el momento de dictar la resolución definitiva.

En contrasentido, es menester apuntar que cuando el apoderamiento de la cosa por parte del sujeto activo, se realiza con el consentimiento libre, tácito o manifiesto del legítimo propietario o poseedor, la figura delictiva del robo, es inexistente dada la ausencia del elemento normativo de apoderarse de ella sin consentimiento.

Bajo tales argumentos, y después de haber realizado una concordancia de los elementos que integran el tipo penal, en relación a su acepción gramatical, es menester que hagamos su clasificación teórica en cuanto a la conducta, al resultado y al tipo en los siguientes términos:

➤ *En orden a la conducta.*

Sin lugar a dudas, el tipo penal de robo se comete única y exclusivamente por acción, toda vez que, para que éste se consume

se requiere un acto material y positivo que transgreda la prohibición legal contenida en la hipótesis normativa, es decir, para apoderarse de la cosa ajena, es requisito fundamental una acción o un movimiento positivo dirigido hacia tales fines.

En nuestra doctrina jurídica se estima que el delito de robo se comete únicamente por acción, de tal forma que, como lo expresa el maestro Pavón Vasconcelos⁹, la conducta típica en el robo, se expresa con el verbo apoderarse, que necesariamente determina un actuar voluntario, un movimiento corporal identificado con el traer la cosa al poder del agente, luego entonces, este delito, es de acción, en oposición a los que se configuran por omisión.

En tal virtud, el tipo implica necesariamente el verbo de acción referido al apoderamiento, por lo que la conducta de omisión, no podría encuadrarse dentro de la acepción o definición del robo que hemos venido manejando, ya que ésta únicamente se realiza mediante una acción positiva, es decir, la manera de cometer el robo es la acción dirigida por el sujeto activo hacia el apoderamiento de la cosa.

⁹ Cfr. PAVÓN VASCONCELOS, FRANCISCO. Op. cit., p. 28

En igual sentido, el maestro Raúl F. Cárdenas¹⁰, considera que el delito de robo en orden a la conducta, es un delito de acción, dado que sería inadmisibles pensar en que el apoderamiento se constituya mediante omisiones, es decir, el movimiento corporal se encuentra necesariamente unido y dirigido a la obtención ilícita de la cosa.

Visto lo cual, podemos concluir, que para que se tenga por tipificado el delito de robo en orden a la conducta, necesariamente tiene que existir una acción positiva por parte del sujeto activo que lo haga apoderarse de la cosa, sin derecho y sin consentimiento de la víctima u ofendido.

➤ *En orden al resultado.*

Por lo que hace al resultado material como elemento del delito de robo, conviene ilustrar su configuración con el siguiente criterio jurisprudencial:

ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACION DEL. *El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación, si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al substraer el inculpado el objeto materia del ilícito y*

¹⁰CFR. CÁRDENAS, RAÚL F., Op. cit., p. 163.

colocarlo bajo su poder de hecho; sin que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien material del robo del local del ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto al agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: VI.2o.8 P. Página: 535

En este sentido, debe señalarse que el delito de robo es de aquellos de resultado material en virtud de que para su configuración se requiere de un cambio fáctico exterior en la cosa materia del delito, cambio que además lleva implícito una disminución patrimonial en la orbita de los bienes de las personas, por ello, es obligado inferir que en los delitos de resultado material, dicho resultado es tangible y debe manifestarse con el apoderamiento, el cual, como se ha dicho, se naturaliza con el propósito de que la cosa entre a la esfera de poder del sujeto activo del delito, mientras que el resultado material acontece en la remoción de la propia cosa, en suma, el robo es de resultado material en virtud de la mutación de carácter económico que sufre la cosa en el mundo exterior.

➤ *En orden al tipo.*

Por cuanto hace a la clasificación del robo en orden al tipo, tenemos que el robo se divide para su estudio en simple y calificado.

Así, en los términos reconocidos por la doctrina jurídica mexicana, el robo simple se caracteriza por ser tipo fundamental, autónomo, independiente y anormal, de tal suerte que, se dice que es fundamental, porque no contiene ninguna circunstancia que eleve su penalidad; es autónomo, a diferencia de otros que son especiales, toda vez que tiene vida por sí mismo, y se dice que es anormal, porque a diferencia de los normales que contienen única y exclusivamente el elemento material, requiere de elementos normativos así como de un elemento subjetivo como es el caso del ánimo de apropiación por parte del sujeto activo del delito.

Visto lo cual, se puede señalar que el delito de robo única y exclusivamente consistirá en robo simple o calificado, la que resultará de la conducta concreta o forma de consumación que adopte el o los agentes al momento de cometer el delito.

Para finalizar el estudio del presente apartado, es menester apuntar que en el delito de robo, el bien jurídico protegido por la norma penal es el patrimonio de las personas, patrimonio en el que,

desde nuestro punto de vista, necesariamente se encuentran contenidas las acepciones propiedad y posesión en función de los bienes de las personas, dado que, la connotación genérica de aquel, perfectamente encuadra a éstas como partes sustantivas.

En igual sentido, cabe reiterar que en el delito de robo, el apoderamiento a que hace mención la norma penal, debe concretarse por el sujeto activo, tomando la cosa en su posesión material, en la inteligencia que tal conducta se realice o pueda realizar de manera personal y directa o mediante otros procedimientos, como la utilización de terceros, pero debiendo existir invariablemente el apoderamiento. Respecto a que la cosa deba ser ajena, se debe de entender a que no pertenezca al sujeto activo, y por exclusión, a que su titularidad compete a cualquier otra persona. Por lo que respecta a la expresión “sin derecho”, ésta se encuentra referida a la antijuricidad de la conducta, a la ilicitud del agente que se apodera de la cosa, sin estar autorizado para ello por la ley o sin el permiso del propietario o de quien esté legitimado para ello.

Por último, debemos agregar que este delito, es de los considerados de lesión, doloso y admite por tanto, el grado de tentativa.

3.3 BIEN JURÍDICAMENTE TUTELADO.

En términos generales habremos de definir las especiales connotaciones que la doctrina jurídica le reconoce a los bienes jurídicos siguiendo los lineamientos que al respecto nos ofrece el maestro Marco Antonio Díaz de León cuando apunta:

“El objeto que protege la norma penal, es el interés legalmente protegido en el tipo. Así, el bien jurídico corresponde a la entidad que tutela la norma y a la idea que justifica la creación del tipo; por ello es admisible decir que en tanto el tipo parte de la norma, cuanto que ésta a su vez, se origina del bien jurídico, pues éste se identifica con la ratio legis de aquella. Empero, además de ser la razón de la existencia legal de la norma, el bien jurídico en sí mismo posee una razón político-criminal propia que justifica su protección mediante una sanción penal y que se entiende como valor ideal del orden social jurídicamente protegido, en el cual obviamente, tienen interés la comunidad y el individuo sobre su sostenimiento penal”¹¹

Como se puede inferir de la anterior cita, el bien jurídico como objeto directo de tutela en la norma penal en la materia que nos ocupa, lo es sin duda, la tutela o protección del patrimonio que detenta cada uno de los miembros que integran la sociedad.

¹¹ DÍAZ DE LEÓN MARCO ANTONIO. *Diccionario de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. 4ª edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

En tal virtud, tenemos que el patrimonio representa, al decir del maestro De pina Vara lo siguiente

“suma de bienes y riquezas que pertenecen a una persona. // Conjunto de derechos y obligaciones que corresponde a un solo titular”¹²

Como se puede inferir de las palabras del maestro De Pina, la totalidad de bienes y riquezas de las cuales es legítimo propietario una persona, integran el concepto genérico de patrimonio.

Abundando un poco más al respecto del patrimonio, el diccionario jurídico mexicano establece:

“Patrimonio, desde el punto de vista jurídico, el patrimonio es el conjunto de poderes y deberes, apreciables en dinero, que tiene una persona”¹³

Del propio diccionario, podemos deducir que el patrimonio tiene dos elementos a saber: el primero activo y el otro pasivo. Así, el elemento activo se constituye por el conjunto de bienes y derechos, en tanto que el pasivo se integra por las cargas y obligaciones

¹² PINA, RAFAEL DE. *Diccionario de Derecho*, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 400.

¹³ *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, 12ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa—UNAM, México, 1998, p. 2353.

susceptibles de ser valoradas pecuniariamente. Luego entonces, los bienes y derechos que integran el activo se traducen siempre en derechos reales, personales o en ambos, en tanto que, el elemento pasivo, se constituye por deberes personales, cargas u obligaciones reales, de lo que se obtiene que el “haber patrimonial” se determina de la diferencia entre el activo y el pasivo, cuando aquél es superior a éste, mientras que el “déficit patrimonial” surge cuando el pasivo es superior al activo; por lo que en el primer caso se habla de solvencia, mientras que en el segundo, de insolvencia.

Atento a lo anterior, se puede afirmar que el patrimonio constituye una universalidad jurídica, en virtud de que es el conjunto de poderes y deberes, entendidos en términos absolutos, que se extienden en el tiempo y en el espacio; en el tiempo, porque abarca los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro; y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria.¹⁴

Ahora bien, según los postulados de la teoría clásica el patrimonio tiene los siguientes principios:

¹⁴ Idem.

1. “Sólo las personas pueden tener patrimonio, (en virtud de que sólo ellas son sujetos de derechos y obligaciones).
2. La persona necesariamente debe tener patrimonio (aunque éste sólo sea en potencia y como atributo a la personalidad).
3. La persona sólo podrá tener un patrimonio, de acuerdo con el principio de *unicidad* del patrimonio.
4. El patrimonio es inseparable de la persona, ya que se considera a éste como una emanación de la personalidad (sólo transmisible *mortis causa*).”¹⁵

Empero, cabe señalar que esta teoría ha sido duramente criticada, al grado que el maestro Rojina Villegas la considera “*artificial y ficticia despegada de la realidad y vinculada hasta confundirse con la capacidad*”¹⁶

Por lo que respecta a la ***Teoría del Patrimonio de afectación***, podemos manifestar que la misma se constituye como una reacción a la tesis clásica del patrimonio, y en ella se afirma que la fuerza debe unir y dar cohesión a los elementos del patrimonio formando una unidad, no es la idea de la personalidad, sino que es la afectación de un conjunto de bienes a la realización de

¹⁵ IBARROLA, ANTONIO DE. Cosas y Sucesiones Editorial Porrúa México 2002, p.p. 49 y 50.

¹⁶ Citado en *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo IV, Op. cit., p. 2354.

un fin específico. Tal y como se desprende de las palabras del maestro Rojina Villegas, al establecer:

*“el patrimonio adquiere autonomía no en relación con la persona, sino en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para afectar el conjunto de bienes a la consecución de este fin”*¹⁷

Bajo tales premisas podemos inferir, que el patrimonio se constituye por el conjunto de elementos positivos y negativos (bienes y deudas), que persiguen un fin determinado por el titular de dicho patrimonio.

Finalmente y por cuanto hace a la **teoría moderna del patrimonio**. Ésta considera la posibilidad de que una persona sea titular al mismo tiempo de varios patrimonios autónomos y diversos, destinados a la realización de fines jurídico—económicos diversos, a saber:

a) El de la familia, consagrado en el artículo 4.376 del Código Civil vigente para el Estado de México, y que establece que son objeto del patrimonio de la familia:

I. La casa habitación y mobiliario de la familia;

¹⁷ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998, p. 18.

II. En algunos casos, una parcela cultivable.

- b) El de la Sociedad Conyugal*, en este patrimonio se encuentran, entre otros bienes, los que los cónyuges aporten a la sociedad, atento a las disposiciones relativas a las capitulaciones matrimoniales reguladas en el Código Civil para el Estado de México en vigor.
- c) El del ausente*, cuando una persona se hubiere ausentado del lugar de su residencia ordinaria y se ignore el lugar donde se halle, el juez a petición de parte o de oficio, nombrará un depositario de sus bienes. Entendiendo que el conjunto de bienes constituyen su patrimonio, y que estará representado aunque éste encuentre ausente según se desprende del artículo 4.341 del Código Civil para el Estado de México en vigor.
- d) El patrimonio del heredero instituido*, lo conforman todos los bienes y derechos que la ley o la voluntad del testador le hayan asignado, atento a lo dispuesto por los artículos 6.64, 6.65 y subsecuentes del Código de merito.

En este sentido, consideramos del todo válido que la proyección y tutela normativa del patrimonio en su ámbito penal, se adecue permanentemente y en función con la movilidad y cambio social que

lo dinamiza, dado el severo daño y notorios perjuicios que el delito de robo provoca en la integridad patrimonial de las personas, al grado de que, para muchos, el daño provocado perdura por toda su vida.

Por ello, el que la norma penal proteja adecuada y eficientemente éstos bienes jurídicos en beneficio de los miembros de la sociedad, debe de ser una preocupación y vocación constante por parte del legislador, a efecto de garantizar con toda exactitud los derechos y prerrogativas patrimoniales reconocidos en nuestros ordenamientos jurídicos, manteniéndose con ello irreductible el principio de certeza jurídica, que es inherente a toda norma legal.

3.4 OBJETO MATERIAL EN EL TIPO DE ROBO.

Con base en los señalamientos que hemos establecido en el desarrollo del presente trabajo, no cabe duda en el sentido que el objeto material en el tipo de robo se constituye en la cosa corporal mueble y ajena que posee o detenta una persona y que se puede naturalizar en el concepto genérico de patrimonio, de tal suerte que, sin entrar a la dicotomía existente, por cuanto a que si la norma penal protege la propiedad o la posesión, para los efectos del presente apartado y a título personal, estimamos que la tutela penal en el delito de robo protege la posesión o detentación legítima

de la cosa o cosas que pueden integrar o no el patrimonio de las personas, de lo que se colige que la propiedad, en estricto sentido, quedará sujeta a determinar la calidad de posesión de la cosa materia del robo que tenía el sujeto pasivo o víctima, y a sus resultas, se podrá hablar de propiedad o posesión, empero, como lo hemos dicho, para la órbita legal de tutela penal, el objeto material de la protección, siempre se constituirá en la cosa.

3.5 LA CULPABILIDAD EN EL DELITO DE ROBO.

Para abordar el estudio del presente tema, es conveniente tener presente que a través del desarrollo de la teoría del delito y en específico, respecto del estudio de la culpabilidad, existen algunas teorías que han tratado de explicar el contenido de éste elemento a saber:

La primera de las teorías es considerada como la predecesora de la vieja concepción de la responsabilidad objetiva, esta teoría, al decir de los estudiosos de la materia, tiene el mérito de haber enfocado la responsabilidad hacia el hombre más que al resultado de su comportamiento. Así, la misma considera que la culpabilidad es la relación psicológica entre la conducta del agente y el resultado obtenido, o en la conciencia y la voluntad del acto realizado por dicho agente.

Sin embargo, ante las deficiencias en las que se vio involucrada la teoría psicológica de la culpabilidad, surgen nuevos estudios, como es el caso de los realizados por el jurista Edmundo Mezger, para quien la culpabilidad debe entenderse desde dos puntos de vista. Como el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamenta, frente al sujeto, la reprochabilidad personal de su conducta antijurídica, y también, como juicio valorativo sobre la situación fáctica a que tal fenómeno se refiere, pero como tal juicio es de reproche, en últimas consecuencias, culpabilidad es reprochabilidad.¹⁸

Por su parte, la teoría de la acción finalista, considera que la culpabilidad es un juicio valorativo de reproche que se le hace a un individuo por haber actuado antijurídicamente, teniendo la posibilidad de conocer lo injusto de su hecho, es decir, como lo hemos visto, el elemento sustantivo de notoria preponderancia de la conducta es la voluntad del autor, en consecuencia, es a través de dicha voluntad que la persona decide si dirige su actuar externo a transgredir o consumir o no hechos previamente sancionados en la norma penal, por lo tanto, como se establece en la doctrina penal, el que realiza una acción típica y antijurídica será culpable si pudo obrar de manera diferente a lo realizado, de conformidad con la

¹⁸ Cfr. Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo I, Editorial Porrúa México 1998 p. 795.

capacidad de autodeterminarse. De lo que resulta que son componentes de la culpabilidad, la imputabilidad, que consiste en la posibilidad concreta de conocer el carácter ilícito del hecho realizado, y la exigibilidad que tiene la conducta conforme a la ley.

3.6 LA PUNIBILIDAD EN EL ROBO.

A lo largo del desarrollo del presente trabajo de investigación, queda de manifiesto que el derecho penal tiene, entre otros, el fin de establecer un castigo correspondiente para aquella conducta transgresora de la norma, es decir, busca castigar al culpable de una conducta que lesiona un bien jurídico protegido penalmente.

En este sentido, es importante señalar que dentro de la evolución de la doctrina penal, muchos tratadistas han pretendido ubicar dentro de los elementos del delito a la punibilidad, por lo que en relación al presente elemento, es importante señalar que éste surge cuando se ha establecido o comprobado en forma plena una conducta tipificada como delito, y que, en base a la naturaleza propia del derecho penal, tal culpabilidad conlleva la aplicación de una determinada pena, sanción o castigo para la conducta reprochable.

Dentro de este contexto, cabe apuntar que para la aplicación de una pena determinada, se requiere que la misma se encuentre señalada en la propia disposición legal, es decir, que se halle regulada por el derecho penal, toda vez que, de lo contrario, el sistema penal se encontraría impedido para sancionar la conducta delictiva, y de hacerlo, se violentaría el principio jurídico consistente en *nulla poena sine lege*, el cual establece en forma por demás relevante, que no puede ser castigada penalmente una conducta que carece de una pena en la descripción típica, principio que además se encuentra reconocido y sancionado por nuestra Constitución Política Federal en el artículo 14 párrafo tercero que a la letra expresa:

*[...] En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.*¹⁹

Asimismo, debemos precisar que el ordenamiento penal para el Estado de México, presenta un capítulo correspondiente a la aplicación de penas, las cuales, el órgano jurisdiccional al efectuar su resolución deberá de observar necesariamente, concretamente en

¹⁹ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Compilación de Leyes Federales, Informática Jurídica, México, 2002, cd-rom.

las que se contienen en el artículo 57 y subsecuentes del Código adjetivo en materia penal, en donde, entre otras cuestiones, para sancionar una conducta delictiva se deberá atender a los límites mínimos y máximos fijados por la ley para cada delito, así como las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, teniendo en cuenta lo siguiente:

- I. *La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla;*
- II. *La magnitud del daño causado al bien jurídico y del peligro a que hubiere sido expuesto el ofendido;*
- III. *Las circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión del hecho realizado;*
- IV. *La forma y grado de intervención del agente en la comisión del delito, así como su calidad y la de la víctima u ofendido;*
- V. *La edad, la educación, la ilustración, las costumbres, las condiciones sociales y económicas del sujeto, así como los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir. Cuando el procesado pertenezca a un grupo étnico, indígena se tomarán en cuenta, además, sus usos y costumbres;*

- VI. *El comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido;*
- VII. *Las demás condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito, siempre y cuando sean relevantes para determinar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.*
- VIII. *La calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual.*

En tratándose de delitos culposos, se considerará, además

- IX. *La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resulto.*
- X. *El deber de cuidado del sentenciado que le es exigible por las circunstancias personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan.*
- XI. *Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.*
- XII. *Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no*

producir o evitar el daño que se produjo.

XIII. El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente; y

El estado del medio ambiente en el que actuaba.²⁰

En tal virtud, de acuerdo al tipo penal de robo, podemos concluir que una vez que se hallan agotado todas y cada una de las diligencias que acrediten el referido tipo y en consecuencia la responsabilidad del sujeto activo, habrá lugar a la aplicación de la pena.

1.

²⁰ *Código Penal para el Estado de México*, p.p. 37 y 38.

CAPÍTULO 4

ROBO DE BIENES PERDIDOS PREVISTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO

4.1 EL PRESUPUESTO DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO, CON EL TÉRMINO ENCONTRAR.

A manera de breve nota introductoria del presente apartado, es menester apuntar que el conjunto de cuerpos normativos que integran nuestro vasto catálogo jurídico son en sí mismos valiosos, sin importar (en mero lenguaje coloquial), la materia, jerarquía o grado de aplicación que se les pudiere reconocer, toda vez que una norma jurídica positiva, por este solo hecho, es una norma que se debe respetar y hacer respetar, en consecuencia, las normas aplicables a la protección de las personas en su patrimonio, deben de adquirir el valor y las dimensiones reales para las cuales fueron creadas, con la intención de que en su ámbito específico de aplicación, día con día se haga sentir la armonía y justicia legal entre los miembros de la sociedad.

Ahora bien, dentro del ámbito teórico en el que hemos venido desarrollando el presente estudio, consideramos apropiado establecer que en la actualidad resulta innegable que la

problemática que se desprende de un marco normativo ambiguo e impreciso en la materia que nos ocupa, como lo es la penal, y de manera particular en lo que atañe a las hipótesis normativas que definen las conductas típicas, tienen impacto directo con el medio social, toda vez que, si el sistema punitivo en vigor no cumple cabalmente con sus objetivos, tal situación, se traduce en el hecho consistente en que la administración de justicia penal se vuelva nugatoria y acaso lesiva contra los gobernados.

Así, podemos asegurar que los efectos sociales negativos derivados de un marco o sistema jurídico ambiguo e impreciso, se presentan en varios niveles, es decir, por una parte representan una carga para todos aquellos que mediante el pago de sus impuestos contribuyen al mantenimiento del sistema de administración de justicia, sin que éste le retribuya al grupo social una adecuada aplicación de justicia, y más aún, como lo hemos precisado, en ocasiones, como es el caso de los extremos contenidos en la fracción III del artículo 288 del Código Penal para el Estado de México, lesionando derechos (como es el caso del derecho a la libertad), que en el caso específico, no se deben tutelar en el ámbito penal por sus inminentes connotaciones civiles.

Más aún, consideramos que al ser absolutamente atípica la conducta señalada en la fracción III del artículo 288 del Código Penal para el Estado de México, y como se ha dicho, corresponder su

regulación al dominio civil, hoy en día tenemos como resultado una problemática que además de la ya mencionada, lesiona directamente los principios de seguridad y certeza jurídica en contra de los gobernados, dado que, como lo sabemos, estos son los destinatarios naturales de sus efectos.

En tal virtud, y a más de los lineamientos que han quedado precisados y que sin duda naturalizan y hacen exigible una reforma adecuada en la materia que tratamos, la misma, también se sustenta en el hecho consistente de que un Estado de Derecho eficiente y progresista, es aquél que mediante su quehacer legislativo va adecuando sus preceptos normativos a los constantes cambios y movilidad del grupo social, así como aquél que garantiza el derecho que tiene el gobernado en que su situación jurídica no será modificada más que por la idoneidad de la norma penal, por tanto, resulta incuestionable que en la medida que el marco jurídico de Derecho Penal se encuentre en sincronía e idoneidad con los efectos que pretende tutelar, dicha situación significará la consumación de la legalidad y del orden jurídico, en consecuencia de la paz social.

A colación de lo anteriormente expuesto, conviene destacar algunos lineamientos del Filósofo Norteamericano John Rawls de quien, para los efectos del presente tema, se puede inferir que la definición del sistema legal se identifica con un orden coactivo de

reglas públicas, dirigido a personas racionales, que tiene el propósito de regular la conducta y proveer de una estructura que permita desarrollar la cooperación social, por lo que, en este concepto formal de sistema legal, el Estado de Derecho, se identifica con la administración imparcial y regular de un conjunto de reglas públicas.

Por eso, según Rawls, salvo en casos excepcionales, estamos siempre obligados a cumplir las leyes, porque, en la medida en que ellas hayan sido dictadas de acuerdo con una constitución justa y representen la regularidad e imparcialidad, que se identifican con el Estado de derecho nos obligan plenamente. Por tanto, en estas circunstancias de regularidad e imparcialidad, estamos obligados a respetar, incluso, las leyes que nos parezcan injustas.

De lo que se desprende que Rawls estima que la injusticia de una ley no es razón suficiente para no cumplirla, al igual que su validez o vigencia tampoco es razón para seguir con ella. De lo que se colige que mientras la ley tiene validez es necesario acatarla, pero no es menos cierto que cuando se presenta como injusta, los miembros de una sociedad deben luchar por cambiarla.

Así, los alcances sociales en los que se debe de cimentar, depurar y particularmente actualizar la Ley aplicable en la materia que nos ocupa, son aquellos a los que el orden público y privado de

las personas aluden como su principal objeto, es decir, a la debida protección del conjunto de derechos que expresamente son consagrados dentro de nuestra Constitución Política Mexicana, y como lo son la seguridad social, la certeza jurídica, la legalidad, la equidad, es decir, el bien común.

Precisado lo anterior, y con la intención de establecer las notas fundamentales que nos obligan a sustentar la necesidad de derogar el tipo de robo a que hace alusión la fracción III del artículo 288 del código penal en vigor, es necesario transcribirlo en su integridad en los siguientes términos:

Artículo 288.-También comete el delito de robo el que:

I.- se apodere o disponga de un bien mueble propio, que se encuentre en poder de otra por cualquier título legítimo o por disposición de la autoridad;

II.- Aproveche la energía eléctrica o cualquier otro fluido, sin derecho y sin consentimiento de la persona que legalmente pueda disponer de ellos.

III.-Se encuentre un bien perdido y no lo devuelva a su dueño, sabiendo quién es.

Como se advierte de la fracción III del artículo en cita, tenemos que en su parte sustantiva se hace referencia expresa a que cometerá el delito de robo aquella persona “que se encuentre” un bien perdido y no lo devuelva a su dueño, sabiendo quién es.

En este orden de ideas, lo primero que hay que determinar es lo concerniente al término encontrar, toda vez que es parte

fundamental del núcleo sustantivo del tipo penal que estudiamos, de tal suerte que, por lo que hace a dicho término, tenemos que su conceptualización es polisémica, lo que significa que en torno al mismo existen diversos significados, empero, para los efectos del presente estudio, habremos de entender por el término de referencia “hallar una cosa; encontrar un objeto; dar una persona con alguna cosa que busca; hallar una persona o cosa sin buscarla.

En este sentido, si nos remitimos a la connotación gramatical que representa el término encontrar, observamos que en un primer supuesto, se puede encontrar algo que se busca expresamente, sea una persona o un objeto, de lo que se infiere que estas premisas escapan al ámbito teleológico del tipo penal contenido en la fracción III del artículo 288 del Código Penal en vigor para el Estado de México, toda vez que, en dicho supuesto, el aspecto volitivo de la persona que busca, se encamina directamente a encontrar algo, luego entonces, la conducta del agente esta dirigida a lograr un objetivo u obtener un resultado previamente determinado, por ello decimos que se escapa al ámbito teleológico del tipo penal de la fracción III del artículo 288, en virtud de que, es en extremo poco factible, que una determinada persona (que no sea un pepenador, definido por el diccionario de la lengua española como la persona que se dedica a recoger desperdicios del suelo o que rebusca entre la basura) se dedique a encontrar o hallar objetos perdidos, abandonados, extraviados o sin dueño aparente, sino que, como lo

hemos manifestado, en tales condiciones, lo que se pretende por el agente activo, en atención del primer contexto gramatical que comentamos, es encontrar algo, lo que de suyo implica suponer que no es algún objeto que le pertenezca a otra persona. Premisa que a nuestro juicio alcanza al referido pepenador, dado que su actividad, en el genero, se debe reputar como lícita.

Ahora bien, en relación con la segunda connotación a que se refiere la acepción encontrar, tenemos que en los términos del diccionario de la lengua española, la misma hace referencia a “hallar una persona o cosa sin buscarla”, en este contexto, el primero supuesto que se tiene que ponderar, es el hecho de que determinada persona pueda, por meras circunstancias del azar o imprevistamente, encontrar algún objeto (bien mueble) que evidentemente no le pertenece, para lo cual, la regla de conducta establecida en diverso ordenamiento del ámbito civil, según se aprecia del artículo 5.21 del ordenamiento sustantivo, impone la obligación de entregarla a la autoridad municipal, quien, a su vez, mandará depositarlo (sic), valuarlo y en su caso venderlo.

Bajo tales consideraciones, estimamos que estas circunstancias también escapan al ámbito teleológico del tipo penal de la fracción III del artículo 288, dado que, como ha quedado establecido, el elemento central del tipo de robo, consiste “en el apoderamiento o aprehensión por parte del agente activo, de un bien mueble sin

derecho y consentimiento de la persona que puede disponer de él conforme a la ley”. Luego entonces, si una persona se encuentra una cosa (bien mueble), sin buscarla, lo primero que hay que establecer, es el hecho consistente en que para los efectos del robo, no encuadra la conducta del agente activo o de la persona que se encuentre algo, por la sola circunstancia de que no se constituye el apoderamiento o aprehensión del bien mueble sin derecho y consentimiento de la persona que puede disponer de él conforme a la ley, dado que, para que exista una aprehensión indebida y penalmente sancionable, la conducta del agente activo debe encontrarse dirigida a la consecución de tales fines, lo que no acontece cuando alguien se encuentra algo, además de que la persona titular del objeto perdido, ante su descuido o negligencia sufrió un menoscabo en su patrimonio y ello no fue a consecuencia de un apoderamiento indebido, sino por la pérdida del bien mueble de su propiedad por ella misma. Esto es el mismo titular sacó de la esfera de su patrimonio el objeto, por lo tanto la circunstancia de encontrarse un objeto sin buscarlo, no permite asegurar que dicho acontecimiento pueda encuadrarse al presupuesto que se integra la fracción III del artículo 288 del Código Penal, consistente en la ausencia de derecho y consentimiento del que puede disponer de dicha cosa conforme a la ley, dado que, como se ha mencionado, la pérdida del bien por el titular de la cosa, ante su descuido produjo un detrimento patrimonial y al encontrarlo la persona, no se encuadra dicha conducta típica, cuando hablamos de encontrar algo que no se

busca, es decir, no se puede sancionar penalmente a quien se encuentre determinado objeto sin buscarlo, porque en tales condiciones, el derecho y consentimiento del titular de dicho objeto, queda vedado por su conducta negligente o descuidada, de tal suerte que, la ausencia de derecho y consentimiento, como partes nucleares del delito de robo, jamás se constituyen negativamente en el derecho objetivo y subjetivo del patrimonio de una persona, cuando otra se encuentra un objeto que no busca.

En tales condiciones, repetimos que en una directriz axiológica de la connotación gramatical (dado que el Código Punitivo para el Estado de México es omiso en definir la acepción “encontrar” en función del delito de robo) nos obliga a colegir que tal circunstancia representa una paradoja complicada, contraria a los efectos tutelares que el legislador pretendió regular en la fracción III del artículo 288 del Código Penal, y acaso lesiva en contra de los gobernados, toda vez que, como lo sabemos, la sanción penal como ultima ratio en el comportamiento de las personas, debe ser aplicada a favor de los miembros de la sociedad, a efecto de preservar el bien común y la paz social, en función de la gravedad del delito y del daño provocado, por tanto, carece de sentido que las previsiones contenidas en el dispositivo que comentamos se encuentren normadas en el Código Punitivo, cuando en realidad sus alcances y efectos jurídicos son inminentemente de orden civil.

4.2 LOS BIENES MOSTRENCOS EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Cuando nos referimos a que las previsiones contenidas en la fracción III del artículo 288 del Código Penal para el Estado de México deben de encontrarse reguladas en el Código Civil para la propia entidad, lo hacemos en atención de que a nuestro juicio y en relación con la connotación gramatical que tiene el término encontrar aunada al resto de la hipótesis normativa, sus alcances y extremos encuentran perfecta cabida y sistemática jurídica en el ámbito de la dogmática civil, a diferencia de la que hoy en día tiene en su aspecto punitivo.

Para sustentar los argumentos vertidos, es menester que tengamos presente que en función de la literalidad de la fracción III del artículo 288 del código penal, en la misma se hace referencia directa a los bienes mostrencos, de los cuales, y para comprender su significación, tenemos que la doctrina jurídica al respecto nos dice: “bienes muebles abandonados y perdidos cuyo dueño se ignore”¹

¹ DE PINA, RAFAEL. *Diccionario de Derecho*, 26ª Op, cit., p. 130.

En igual sentido, el Maestro Antonio de Ibarrola establece: “en nuestro derecho los bienes muebles abandonados o perdidos se llaman mostrencos”²

De la lectura de las citas expuestas en relación con los bienes mostrencos, encontramos que un bien mueble de tal naturaleza lo será cualquier objeto “**abandonado o perdido**”, así, en sus connotaciones gramaticales, tenemos que “el abandono” significa, en los términos del diccionario de la lengua española “**descuido, renuncia, cesión**; a la vez que abandonar se refiere **a dejar o desamparar una cosa**”.

En tanto que, por el termino perdido, el propio diccionario señala que “es aquello que no lleva destino determinado”

Ahora bien, si observamos en su integridad los conceptos directos y circundantes que hemos vertido en función de los términos medulares del tipo penal descrito en la fracción III del artículo 288 del código penal para el estado de México, como es el caso de **encontrarse** un bien mueble **perdido**, así como en relación con la connotación civil de los bienes mostrencos contenida en el artículo 5.20 del código sustantivo, la cual, los define como “los bienes muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore”, nos percatamos, primero, que en ambos cuerpos de leyes se tutela el

² DE IBARROLA, ANTONIO. Op. cit., p. 88.

bien jurídico patrimonial como es el caso de los bienes muebles, segundo, que en cada uno de dichos cuerpos legales se hace referencia directa a los términos encontrado y perdido, tercero, que mientras que en el ámbito civil nada se dice en relación con el incumplimiento u omisión de entregar a la autoridad municipal dicho bien, en el código punitivo se tipifica como delito el hecho de encontrarse un bien mueble y que éste no sea devuelto a su dueño sabiendo quien es.

A más de los señalamientos anteriores, estimamos que la cuestión fundamental para asegurar que el tipo penal que estudiamos se encuentre regulado en el ordenamiento civil, radica en el hecho innegable de que un bien mueble, sea que se haya perdido o abandonado, por esa sola característica deja de lesionar el derecho subjetivo existente entre el titular y la cosa, porque precisamente no se encontraba en el dominio de éste y por ello se carece en rigor jurídico del elemento “ajeneidad”, como lo asegura el jurista Ricardo C. Núñez al señalar lo siguiente:

*Para que una cosa sea ajena se requiere:
I. Que el autor de la sustracción no sea el dueño de la totalidad de la cosa; II. Que debe la cosa encontrarse en la posesión de alguien, y III. Que la cosa hurtada no debe encontrarse en la posesión del autor, agregando que no se encuentran en poder de una persona: a) las*

*res nullius; b) las res derelictae (abandonadas), y c) Las cosas perdidas.*³

Finalmente, es de señalarse que en virtud de la naturaleza propia del Derecho Penal, carece de equidad y certeza jurídica el hecho de punir una conducta por el descuido o negligencia de determinada persona, (lo que desde luego debe normarse en el ámbito civil), que además carece del elemento nuclear consistente en el apoderamiento, que no se encuentra en el dominio de aquella, y como se ha apuntado, carece también del elemento ajeneidad, argumentos que obligan a sostener que los extremos contenidos en la fracción III del artículo 288 del Código Penal para el Estado de México son atípicos por no ser constitutiva de un apoderamiento de bienes ajenos, en función del tipo básico descrito en el diverso artículo 287 del propio cuerpo de leyes invocado.

4.3 EL DUEÑO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL VIGENTE PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Al respecto del presente tema, debemos apuntar que la figura del dueño o propietario de un bien mueble en los términos ha que se refiere el código penal reviste significativa importancia, dado que es uno de los sujetos a quien el derecho objetivo y subjetivo del tipo penal de robo protege (recordemos que no necesariamente tiene que

³ PAVÓN VASCONCELOS. FRANCISCO, Op. cit., p. 36.

ser el dueño o propietario de un bien mueble el que sea desapoderado del mismo, en virtud de que también se configura la conducta típica cuando el robo se comete en contra del poseedor, depositario etcétera).

Así entonces, cabe establecer que por dueño nuestra doctrina jurídica entiende lo siguiente:

Del latín dominius. Para algunos autores. Proviene del verbo latino domo, as, are, que significa sujetar, dominar o domar, otros entienden que deriva de la palabra domus que quiere decir, “casa”; de allí surgen las voces dominius, el jefe y señor de la casa, y dominium, la superioridad de ese jefe sobre las personas y cosas que integran el hogar.)...

El Código Civil emplea indistintamente, como sinónimos las palabras dueño y propietario, esto se aprecia claramente en los artículos 798, 830, 831, 848, 849, 85°, 854; en los artículos 902, 907, donde el segundo se remite al primero, usándose las expresiones propietario y dueño, respectivamente; y en muchas otras disposiciones del referido cuerpo legal⁴.

Como se puede inferir de la cita expuesta, la acepción dueño hace referencia expresa al sujeto o persona (física o moral) que tiene pleno dominio sobre la cosa o cosas que integran su patrimonio, en consecuencia, quien es el legítimo propietario de su haber patrimonial.

⁴ Diccionario Jurídico Mexicano, tomo D-H. Op. cit., p. 1216.

Dentro de este contexto, es menester reiterar que no obstante que al dueño de una determinada cosa le compete pleno derecho para reclamar su devolución o ejercitar el conjunto de mecanismos legales para que le sea devuelta la misma, como ha quedado establecido, la orbita tutelar del delito de robo abarca también al poseedor, detentador o a quien por cualquier título tiene el uso y disfrute de la cosa, de esta manera, podemos asegurar que el espectro tutelar a que nos referimos, se extiende o se verifica, no solo a favor del dueño como tal de una cosa, sino a todo aquel que por disposición de la ley pueda disponer de dicha cosa, es decir, a todo aquel que en términos de la ley, tiene pleno dominio sobre un bien mueble.

Ahora bien, para el caso concreto de los términos prefijados en la fracción III del artículo 288 del código penal vigente para el estado de México, estimamos que la figura jurídica del dueño, como elemento necesario para determinar la ajeneidad de una cosa, tiene dos vertientes que pueden contemplarse de la siguiente manera. La primera, como lo hemos sustentado, consiste en la situación fortuita, de azar o imprevista de un acontecimiento en donde una persona se **encuentra** (hallar una cosa; encontrar un objeto; dar una persona con alguna cosa que busca; **hallar una persona o cosa sin buscarla**), un bien mueble **perdido** (aquello que no lleva destino determinado), lo que implica, desde nuestro punto de vista, que dicho bien tiene la cualidad de ser un bien mostrenco (en

nuestro sistema de derecho, según lo afirman los estudiosos de la materia como es el caso de los Maestros Antonio de Ibarrola y Rafael de Pina, **bienes muebles abandonados o perdidos**), luego entonces, el elemento dueño queda acéfalo, y con éste, a su vez, el elemento ajeneidad no se integra, por tal motivo no puede reputarse como robo el hecho y conducta de encontrarse un objeto determinado, por la simple y sencilla razón de que no existe en el agente, el animo de dominio consistente en apoderarse de algo que no le pertenece, y menos aún, que por el hecho de encontrarse fortuitamente una cosa, tal circunstancia no califica la intención lesiva de ejercer un dominio sobre de ella, cuando meramente puede ser una detentación de un bien que en el momento de su hallazgo, carecía de un titular.

La segunda vertiente, consiste en el hecho de que el bien mueble encontrado, (infiriendo de la norma penal contenida en la fracción III del artículo 288 del Código Penal vigente para el Estado de México), “tenga dueño y que se sepa quien es”, al respecto, y aplicando en lo conducente los lineamientos anteriores, los mismos nos obligan a señalar que dicha hipótesis no puede tener efectos penales sino civiles, toda vez que, como lo hemos dicho, la norma jurídica sanciona penalmente una conducta que en su raíz no puede encontrarse dirigida a provocar una lesión al patrimonio del posible titular de una cosa perdida, asimismo, porque al momento del hallazgo fortuito, y aquí la premisa fundamental de nuestros

argumentos, por esa sola circunstancia no se configura un apoderamiento indebido, sino la mera eventualidad de encontrarse algo de quien quizá pueda tenerse la presunción de saberse quien es, pero en tales condiciones, como asegurar o evitar que en el supuesto caso de que se le pregunte a éste si el objeto encontrado es de su propiedad o simplemente se le entregue, (pongamos de ejemplo una cartera de piel negra, de aquellas que se pueden adquirir en cualquier mercado público, sobre ruedas o dentro del comercio informal, con billetes de curso legal), diga que si lo es o lo reciba, cuando en realidad la cartera o el bien mueble de que se trate no es de su propiedad.

En este sentido, es de insistirse que en su contexto teleológico, la fracción III del artículo 288 del Código Penal vigente para el Estado de México desestima inadmisiblemente en perjuicio del sujeto que se pueda encontrar algún objeto, las eventualidades a que no hemos referido, debiéndose tener presente además, la gran cantidad de objetos que por sus características propias son semejantes entre si, lo que hace en extremo difícil en la gran mayoría de casos, que alguien que se encuentra un objeto determinado pueda tener la certeza de quien es su dueño.

A más de los señalamientos anteriores, es inadecuado que se tipifique penalmente como delito de robo la conducta contenida en la fracción III del artículo 288 del Código Penal vigente para el

Estado de México, porque se sanciona una conducta producto de un hallazgo inesperado o fortuito y precedida de una negligencia o descuido del titular del bien mueble perdido, más aún porque en dicha conducta, en modo alguno existe el apoderamiento de un bien mueble ajeno como lo determina el tipo básico de robo, porque al momento del hallazgo y aún después, no se puede asegurar que el agente tenga o haya tenido el ánimo de dominio sobre la cosa, sino una mera detentación precaria, asimismo, porque en el momento de dicho hallazgo, la ausencia del consentimiento de quien puede darlo con respecto de la cosa se encuentra acéfalo.

4.4 LA AUSENCIA DEL APODERAMIENTO.

Para establecer la importancia que tiene el término apoderamiento como elemento nuclear del tipo básico del delito de robo, y por exclusión, para sostener que su ausencia hace atípica la conducta que integra la hipótesis de la fracción III del artículo 288 del Código Penal vigente para el Estado de México, es necesario recurrir a los siguientes criterios jurisprudenciales:

ROBO. NO SE ACTUALIZA EL TIPO, AL NO DEMOSTRARSE QUE EL APODERAMIENTO SE HAYA HECHO CON EL ANIMO DE APROPIACION. De un análisis del artículo 294 del código penal del estado de sonora, vigente en la época de los hechos, lleva a colegir que para que se configure el delito de robo, es necesario que existan pruebas o datos no sólo del apoderamiento

material de la cosa mueble, sino también, en relación con tal apoderamiento, el elemento subjetivo que es el ánimo de ejercer de hecho sobre las cosas todas las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, con el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuera su legítimo propietario. De consiguiente, el apoderamiento desde el ángulo subjetivo, debe de realizarse con el ánimo de apropiación o de dominio, sin el interés del agente de regresar la cosa a su dueño, quedando viva la presunción de intencionalidad. De tal forma que el apoderamiento en su connotación subjetiva, no se encuentra acreditado, cuando el inculpado sólo tenía el ánimo de tomar el bien en forma temporal, es decir, de usarlo y posteriormente entregarlo a su dueño o legítimo poseedor y, por tanto, el robo no puede estimarse actualizado al no existir el apoderamiento con el ánimo de lucro o de apropiación.

Novena Epoca. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV Julio de 1996. Tesis: V.1o.12 p. Página: 423.

ROBO, APODERAMIENTO COMO CONSUMACION DEL. *El delito de robo no queda en grado de tentativa, sino que llega a la consumación, si se realiza la conducta típica de apoderamiento, la cual implica, en cuanto al sujeto pasivo, desapoderamiento, vulnerándose así el bien jurídico del patrimonio, al sustraer el inculpado el objeto materia del ilícito y colocarlo bajo su poder de hecho; sin que sea relevante la circunstancia de que el sujeto activo no logre sacar el bien material del robo del local del*

ofendido, dado que ello, en última instancia, tendría significado en cuanto al agotamiento del delito, por el logro de la finalidad del acusado, pero es intrascendente en orden a la consumación, misma que ocurre desde el momento en que el sujeto activo toma el objeto, pues desde ese instante se ataca al bien jurídico tutelado, en razón de que el ofendido, en la hipótesis de querer disponer del bien, no puede hacerlo, por haber salido de su esfera de disposición.

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I, Junio de 1995. Tesis: VI.2o.8 P. Página: 535

De la lectura de los criterios jurisprudenciales transcritos, queda de manifiesto que la ausencia del apoderamiento en el delito de robo que prevé la fracción III del artículo 288 de vigente Código Penal para la entidad, es más que suficiente para determinar su atipicidad, toda vez que, como lo afirman los criterios interpretativos de tribunal, para que se configure el delito de robo, **“es necesario que existan pruebas o datos no sólo del apoderamiento material de la cosa mueble, sino también, en relación con tal apoderamiento, el elemento subjetivo que es el ánimo de ejercer de hecho sobre las cosas todas las facultades que al propietario competen de derecho, esto es, con el ánimo de conducirse respecto de la cosa como si fuera**

su legítimo propietario". Extremos que en la especie hemos sido insistentes en señalar que no existen ni se pueden configurar, por cuestiones de una mera eventualidad de **encontrarse** un bien mueble **perdido**, y menos aún, porque el hecho totalmente subjetivo y difícilmente probable a que alude la fracción III del artículo 288 del código penal consistente en saber quien es el dueño y no entregue a este el objeto, se confunde con una detentación precaria por virtud de un hallazgo fortuito de un bien mueble mostrenco, con esto, puede asegurarse que en el no se configura el apoderamiento desde el ángulo subjetivo, al no existir el "ánimo" de apropiación o de dominio, y menos aún debe asegurarse que no haya el interés del agente en devolver la cosa a su dueño. Así, el robo no puede configurarse dado que no existió el apoderamiento con el ánimo de lucro o de apropiación.

4.5 LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE LOS BIENES COMO CONDUCTA ANTIJURÍDICA.

En el apartado que precede, hemos señalado algunas premisas que determinan la atipicidad del delito de robo en atención de los extremos contenidos en la fracción III del código penal vigente para el Estado de México.

En este orden de ideas, cabe apuntar en el presente espacio, que en el supuesto caso de que se verifique por parte del agente la negativa a entregar el objeto perdido, la misma carece de relevancia

jurídica en la orbita del derecho penal para ser punible como acontece en la actualidad, y por lo mismo, procede su derogación de dicho cuerpo de leyes, así como su regulación normativa en el campo del derecho civil.

Para sustentar los criterios expuestos, es menester que tengamos presente que en los términos de la doctrina penal, los elementos básicos del delito, son la conducta, la tipicidad, la culpabilidad, la antijuricidad y la punibilidad.

En este sentido, para abordar específicamente el estudio de la conducta antijurídica como uno de dichos elementos del delito, consideramos necesario recordar lo siguiente:

Primero.- Que el delito es un acto humano por acción u omisión. De lo que se colige que un mal o daño, aún siendo muy grave, no puede ser un delito si no tiene su origen en el comportamiento humano. Tal y como acontecería con los sucesos fortuitos o de la naturaleza.

Segundo.- Que el acto humano debe ser antijurídico, es decir, debe de estar en contradicción o en oposición a la norma jurídica de índole penal, y en consecuencia, debe lesionar o poner en peligro un interés jurídicamente protegido por ésta.

Tercero.- Además de dicha oposición o contraposición con la norma jurídica penal, es necesario que el hecho esté previsto en la ley como delito, es decir, debe de ser un acto típico, de lo contrario, estaríamos ante el principio que establece que no toda acción antijurídica constituye un delito.

Cuarto.- El acto debe de ser culpable, es decir, debe corresponder a una persona, debe estar a cargo de una persona.

Quinto.- El acto humano (acción u omisión) debe estar sancionado con una pena, por tanto, si no existe conminación de penalidad, no existiría el delito.

Lo anterior nos obliga a tener presente que si concurren todos éstos elementos, habrá delito, por exclusión, a falta de alguno de ellos, no existirá el mismo.

Precisado lo anterior, podemos inferir que la antijuricidad se debe entender como la oposición a las normas reconocidas por el Estado, es decir, la oposición o contraposición a las disposiciones normativas que se encuentran descritas por el legislador en los ordenamientos jurídicos.

Ahora bien, para determinar que la hipótesis del delito de robo a que se refiere la fracción III del Código Penal vigente para el

Estado de México aún en el supuesto caso de que se verifique por parte del agente la negativa a entregar el objeto perdido, la misma, no obstante ser una conducta antijurídica, no debe caer en el ámbito de la norma penal sino del espectro tutelar de orden civil, es preciso tener presente que, como lo dice el maestro Marco Antonio Díaz de León⁵, “la antijuricidad que interesa penalmente es la antijuridicidad típica. Por tanto, como afirma Jeschek, tal "antijuridicidad característica del delito, ha de afirmarse sólo en cuanto se constata la presencia de la tipicidad". Consiste, pues, en la valoración de una conducta típica como contraria al orden del derecho vigente, sin que concurra una causa de justificación.

Así, sostiene el propio maestro, **la calidad de antijurídica es una condición necesaria, pero no suficiente, para calificar el hecho de delito; la acción ha de ser típicamente antijurídica para reunir las características de un hecho punible. Por tanto, no toda lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tiene significación penal.**

Es decir, el agotamiento del tipo penal es insuficiente para establecer la ilicitud de la conducta. Para que ésta ilegalidad se de, es necesario que la realización del tipo no esté autorizada por el derecho, esto es, que sea antijurídica. **Por tanto, la cuestión de la antijuridicidad se centra en la prueba sobre la**

⁵ DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO, Op. cit., p. 141.

existencia de una causa de justificación legitimante del comportamiento que realice el citado tipo penal; es decir, una acción será típica si infringe una norma y será antijurídica si no esta amparada por una causa de justificación. Así, la discordancia de la conducta con el orden jurídico no se da por la simple contravención de una norma, **sino que, para ser antijurídica dicha discordancia, se requiere de la ausencia de causas de justificación; así, la sola tipicidad penal no pasa de ser un indicio de la antijuridicidad.**

Ahora bien, las causas de justificación no derivan únicamente del campo penal, sino, de cualquier sector del ordenamiento jurídico. La antijuridicidad, si bien es una característica del delito, la misma no es exclusivamente penal, sino que está comprendida por la totalidad del orden jurídico. Por tanto, las causas de justificación, como autorizaciones del orden jurídico para realizar la conducta prohibida por la norma o para omitir la acción impuesta por la misma, tampoco se hallan sólo en el derecho penal, sino, se encuentran en todo el ordenamiento jurídico.

Según nuestra legislación penal, **la antijuridicidad conforma uno de los aspectos más relevantes en la esencia del delito, pues, es el presupuesto objetivo constitutivo de la oposición que imprescindiblemente debe darse entre la**

conducta del inculpado y la norma sustantiva penal violada sin permiso legal. consecuentemente, para determinar si la conducta del inculpado está o no autorizada por el orden jurídico como causa de justificación de legítima defensa, o sea si es o no penalmente antijurídica, debe acudirse, como criterio decisivo, a lo previsto por los artículos del 15 al 17 del código sustantivo, de donde se desprenderá si el activo actuó bajo alguna causa excluyente del delito.

Como se desprende de los lineamientos del maestro Díaz de León, aunados a los argumentos que a lo largo del presente capítulo hemos venido realizando, estimamos que no queda duda en el sentido de que la conducta descrita en la fracción III del artículo 288 del Código Penal para el Estado de México no puede considerarse como una conducta antijurídica y penalmente sancionable, sino que, en el remoto caso de que se verifique, el ordenamiento civil debe ser el abocado a garantizar el derecho del titular de la cosa perdida.

4.6 PROPUESTA DE DEROGACIÓN DE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 288 DEL CÓDIGO PENAL EN VIGOR PARA EL ESTADO DE MÉXICO.

Bajo los elementos rectores que ha seguido nuestro trabajo de investigación, consideramos que ha quedado demostrada la necesaria derogación de la fracción III del artículo 288 del Código

Penal para el Estado de México, derogación que, en atención de las características propias que le son inherentes a la materia penal, se requiere sin mayor demora, a efecto de especializar la materia y dotar el marco jurídico penal de la idoneidad que es requerida en los tiempos actuales.

En este orden de ideas, estimamos necesario finalizar el presente estudio haciendo algunos razonamientos que desde nuestro particular punto de vista, sirvan para robustecer la derogación del tipo penal de robo materia del presente estudio y su correspondiente inserción en el ámbito propio de la materia civil.

En tal virtud, es menester tener presente los importantes beneficios que se desprenden de una adecuada participación legislativa en la inteligencia de dotar de idoneidad a la norma legal así como de establecer la aplicación directa, por parte del juzgador, de normas jurídicas justas y eficaces, que como un todo, permitan que nuestro Estado de derecho y su orden normativo tutelen adecuadamente los actos y hechos de los miembros de la sociedad.

Por ello, podemos asegurar que al legislador le compete la importante misión de actualizar los efectos y alcances jurídicos que toda norma necesita para ser eficiente y justa, y con ésta, que la administración de justicia sea tangible, equitativa y proporcional al quehacer de hecho y de derecho de los gobernados, sin importar que

en la realidad, la reforma de que se trate pueda prestarse a críticas infundadas, dado que la administración de justicia como elemento de primer orden para la consecución de bien común, la paz social y la preservación del Estado de derecho, debe erigirse mediante sistemas normativos actualizados, que respondan con idoneidad a la vasta gama de situaciones fácticas y jurídicas en las que se ven inmersos los miembros de la colectividad, y que conductas como la que hoy se describe como un tipo penal en la referida fracción III del artículo 288 del Código Penal para el Estado de México, ocupen el lugar que auténticamente les corresponde en el sistema normativo, como sería el caso del ordenamiento civil para el tema que nos ocupa. Por lo mismo, deben ser revaloradas por nuestro legislador en la justa dimensión que deben ocupar en su contexto de normas de conducta, a efecto de que, en la práctica jurisdiccional del ámbito penal, dejen de ser puestas en ejercicio en contra de la correcta aplicación de justicia, toda vez que, como lo afirman varios estudiosos de la ciencia del derecho, un Estado democrático y evolucionado es aquél que permanentemente adecua su sistema de leyes a los cambios que la conducta del entorno social va imponiendo, tal es el caso de lo manifestado por el jurista Diego Valadés al sostener:

“El orden jurídico no es sino una parte del orden social. La norma da forma a lo que deben ser prácticas cotidianas. Cuando las prácticas reales no coinciden con su aspecto formal, la norma no sirve. Esto no significa, desde luego, que la norma tenga que acoger, para ser cabalmente aplicada,

las múltiples conductas susceptibles de producirse en la realidad. La norma induce a la realidad, y muchas veces, también recoge de ella sus contenidos. Pero es indispensable admitir que la norma a menos que sea claudicante, no puede hacerse eco de realidades que ella misma pretende modificar”⁶

Asimismo, como lo establece el maestro Miguel Carbonell:

“La doctrina y los mismos legisladores deben empezar a reflexionar sobre todos aquellos aspectos de los procesos de creación normativa que, aún sin estar directamente relacionados con el contenido mismo de tal creación, sí contribuyen de forma importante a su mejor aplicación práctica, porque de nada sirve crear leyes que traten de velar en todo momento por preservar y defender el interés general, si tales leyes no son claras y accesibles para los ciudadanos y para las autoridades encargadas de hacerlas cumplir”⁷

Como se desprende de los anteriores argumentos, se requiere de primera mano que el legislador deje de ser sólo el instrumento de aprobación de iniciativas de reforma a las diversas leyes que integran nuestro sistema jurídico, que general e históricamente, han sido propuestas por el ejecutivo, para que se constituya y ejercite la verdadera naturaleza jurídica de su función pública, como lo es, el de la creación misma de la norma legal.

⁶ VALADÉS, Diego. *Constitución y Política*. 2ª edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales, número 109, p. 294.

⁷ CARBONELL, Miguel. “Los objetos de las Leyes”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XXX, No. 89. Mayo-Agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 445.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Por lo que hace al ámbito conceptual e histórico, podemos concluir que las acepciones hurto o *furtum* aluden a “*la sustracción fraudulenta de una cosa ajena, con el fin de lucrarse, o con la cosa misma, o con su uso o posesión*”, por tanto, los términos de merito no presentan alguna diferenciación medular que obligue a su estudio por separado y en consecuencia su tratamiento puede ser abordado con idénticas características.

SEGUNDA.- En cuanto a la conceptualización del *furtum* en el derecho romano, podemos concluir que éste en su contexto subjetivo, al igual que acontece en la actualidad, sancionaba a quien sin autorización del legítimo titular o propietario, tomaba una cosa mueble para lucrar, aprovecharse o servirse de ella.

TERCERA.- Podemos concluir que en la comunidad romana y en su contexto axiológico, el *furtum* tiene como elementos integradores a “*la contrectatio rei*” (carácter objetivo consistente en el aprovechamiento ilegal), y el *animus furandi* (carácter subjetivo, como es el caso de la intención dolosa), pero además de éstos, necesariamente tienen que considerarse los elementos cosa, el perjuicio y defraudación, para tener por integrado el delito.

CUARTA.- Podemos concluir que existen notorias diferencias entre el furtum y la rapiña, en donde una de ellas consiste en que en el primero, la conducta que se sanciona es la de llevarse cosas ajenas sin fundamento en un derecho, mientras que en el segundo, además de que el ladrón se apodera de una cosa ajena sin consentimiento del propietario, la conducta desplegada para concretar el robo se materializa en forma violenta sobre la cosa, de lo que infiere que la rapiña es un tipo de robo agravado, mientras que el furtum es un robo simple.

QUINTA.- Por lo que respecta al delito, lo podemos entender o definir como toda conducta típica, antijurídica, culpable y punible, que en unidad de integración, puede ser cometida por el o los sujetos activos, en contra de los bienes jurídicamente protegidos en la Ley Penal, o bien, dentro de las leyes especiales, cobrando vida legal en el momento que el o los agentes, se adecuan a los extremos contenidos en la norma punitiva por acción u omisión debidamente acreditada en el proceso penal.

SEXTA.- Podemos concluir, que la conducta típica, en el delito de robo, lo es el apoderarse de una cosa mueble ajena contra la voluntad del legítimo titular y su consumación se constituye al realizar la lesión patrimonial por el sólo hecho de apoderarse de la cosa mueble, no obstante posteriormente ésta sea abandonada. Así,

el delito de robo, se tiene por consumado con total independencia de que se agote o no la finalidad personal perseguida por el sujeto activo.

SÉPTIMA.- Podemos concluir que la descripción hipotética del tipo de robo en la actualidad se integra por el apoderamiento de una cosa mueble que realiza el agente o sujeto activo del delito, sin tener derecho y sin contar con el consentimiento de la persona legalmente facultada para otorgarlo, por tanto, el delito de robo entraña, por parte del agente, la toma o aprehensión material de una cosa ajena, sin que, para dicha toma o aprehensión, medie derecho alguno o consentimiento del legítimo titular de la cosa, lo que se traduce en el sentido de que, en su contexto amplio, cometerá el delito de robo todo aquel que se apodere de una cosa mueble, sin tener derecho a ella y sin contar con la autorización del legítimo poseedor de la misma.

OCTAVA.- En relación con lo anterior, concluimos que el tipo de robo implica necesariamente el verbo de acción referido al apoderamiento, por lo que la conducta de omisión, no podría encuadrarse dentro de la acepción o definición del robo, ya que ésta únicamente se realiza mediante una acción positiva, es decir, la manera de cometer el robo es la acción dirigida por el sujeto activo hacia el apoderamiento de la cosa.

NOVENA.- Podemos concluir que el delito de robo es de aquellos de resultado material, en virtud de que para su configuración se requiere de un cambio fáctico exterior en la cosa materia del delito, cambio que además lleva implícito una disminución patrimonial en la órbita de los bienes de las personas.

DÉCIMA.- Podemos concluir que el patrimonio como bien jurídicamente tutelado, constituye una universalidad jurídica, en virtud de que es el conjunto de poderes y deberes, entendidos en términos absolutos, que se extienden en el tiempo y en el espacio, en el tiempo, porque abarca los bienes, derechos, obligaciones y cargas presentes, como los que la misma persona pudiera tener en el futuro, y en el espacio, porque comprende todo lo susceptible de apreciación pecuniaria. Por tanto, consideramos del todo válido que la proyección y tutela normativa del patrimonio en su ámbito penal, se adecue permanentemente y en función con la movilidad y cambio social que lo dinamiza, dado el severo daño y notorios perjuicios que el delito de robo provoca en la integridad patrimonial de las personas.

DÉCIMA. PRIMERA.- En atención de las premisas contenidas en la fracción III del artículo 288 del Código Penal para el Estado de México, podemos concluir que esta premisa escapa al ámbito teleológico del tipo penal contenido en el artículo 287 del Código

Penal en vigor para el Estado de México, toda vez que, el elemento central del tipo de robo, no se encuadra en la conducta del agente activo o de la persona que se encuentre algo, por la sola circunstancia de que no se constituye el apoderamiento o aprehensión del bien mueble sin derecho y consentimiento de la persona que puede disponer de él conforme a la ley, dado que, para que exista una aprehensión indebida y penalmente sancionable, la conducta del agente activo debe encontrarse dirigida a la consecución de tales fines, lo que no acontece cuando alguien se encuentra algo, además de que la persona titular del objeto encontrado al haberlo sacado ella misma de su esfera patrimonial, ya sufrió un menoscabo en su patrimonio, y ello no fue a consecuencia de un apoderamiento, sino fue por su descuido o negligencia y más aun, la circunstancia de encontrarse un objeto sin buscarlo, no permite asegurar que dicho acontecimiento pueda encuadrarse al presupuesto que se integra la fracción III del artículo 288 del Código Penal, dado que la ausencia del derecho y consentimiento dominical que se quebranta con el robo, no se encuadra cuando hablamos de encontrar algo que no se busca, es decir, no se puede sancionar penalmente a quien se encuentre determinado objeto sin buscarlo, porque en tales condiciones, el derecho y consentimiento del titular de dicho objeto, queda vedado por su conducta negligente o descuidada, de tal suerte que, la ausencia de derecho y consentimiento, como partes nucleares del delito de robo, jamás se constituyen negativamente en el derecho

objetivo y subjetivo del patrimonio de una persona, cuando otra se encuentra un objeto que no busca.

DÉCIMA. SEGUNDA.- Finalmente, podemos concluir que en virtud de la naturaleza propia del derecho penal, carece de equidad y certeza jurídica el hecho de punir una conducta por el descuido o negligencia de determinada persona, (lo que desde luego debe normarse en el ámbito civil), que además carece del elemento nuclear consistente en el apoderamiento, que no se encuentra en el dominio de aquella, y que carece también del elemento ajeneidad, argumentos que obligan a sostener que los extremos contenidos en la fracción III del artículo 288 del Código Penal para el Estado de México son atípicos por no ser constitutiva de un apoderamiento de bienes ajenos, en función del tipo básico descrito en el diverso artículo 287 del propio cuerpo de leyes invocado.

Aunado a que no se acredita el elemento subjetivo consistente en el ánimo del sujeto, al encontrarse el objeto perdido de pretender apropiárselo.

Bibliografía

1. ARILLA BLAS, FERNANDO. Derecho Penal Parte General, Editorial Porrúa, México 2001.
2. CARBONELL, Miguel. “Los objetos de las Leyes”. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. Nueva serie, año XXX, No. 89. Mayo-Agosto 1997, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM.
3. CÁRDENAS, RAÚL F. Derecho Penal Mexicano del robo. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1982.
4. CUELLO CALÓN, EUGENIO, Derecho Penal conforme al Código Penal, texto refundido de 1944, editorial Nacional, México.
5. De Ibarrola, Antonio. *Cosas y Sucesiones* Editorial Porrúa México 2002.
6. DE PINA, RAFAEL. Diccionario de Derecho, 26ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.
7. DI PIETRO, ALFREDO. Derecho Privado Romano. Editorial De Palma. Buenos Aires Argentina. 2001. pág. 194.
8. DÍAZ DE LEÓN, MARCO ANTONIO. Diccionario de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, México, 2000, Tomo II.

9. ESCRICHE, JOAQUÍN, *Diccionario Razonado de Legislación Civil, Penal, Comercial y Forense*. Editorial Porrúa. México. 1998.
10. GONZÁLEZ DE LA VEGA, FRANCISCO. *Derecho Penal Mexicano*, 33ª edición, Editorial Porrúa, México, 2002.
11. MAGGIORE, GIUSEPE. *Derecho Penal Parte Especial*. Volumen V Editorial Temis Bogota Colombia. 1972.
12. MARGADANT S., GUILLERMO FLORIS. *Derecho Romano*. Editorial Esfinge. México. 1989.
13. PADILLA SAHAGÚN, GUMESINDO. *Derecho Romano II* Editorial Mc Graw Hill, México, 2000.
14. PAVÓN, VASCOCELOS FRANCISCO. *Diccionario de Derecho Penal*. Editorial Porrúa. México. 1999.
15. PEÑA GUZMÁN, LUIS ALBERTO Y ARGÜELLO, LUIS RODOLFO, *Derecho Romano*. 2º Edición, Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires, 1966.
16. PORTE PETIT, CELESTINO, *Robo simple, tipo fundamental simple o básico*. 2ª edición, Editorial Porrúa, México, 1989.
17. ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. *Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. 7ª edición, Editorial Porrúa, México, 1998.

18. SÁNCHEZ Y SÁNCHEZ, GERARDO. *Panorámica legislativa del Estado de México, 1824-1993*, Editorial Toluca, México, 1993.
19. VALADÉS, Diego. *Constitución y Política*. 2ª edición, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Serie G: Estudios Doctrinales, número 109.

Diccionarios

1. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo A-CH, 12ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa—UNAM, México, 1998
2. *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo P-Z, 12ª edición, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa—UNAM, México, 1998.

Otros

1. *El Conservador*. Toluca, número 4, de 22 de junio de 1831.